



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/175/2012-3

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: VIII
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE TETECALA,
MORELOS, DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO
FERNANDO
ESCOBAR

PONENTE:
BLUMENKRON

SECRETARIAS: JESSICA
BERENICE ORTEGA VALDOVINOS
Y ELIDA NAYELLI ROJAS
VILLEGAS



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Cuernavaca, Morelos, a once de agosto del dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el **Recurso de Inconformidad** interpuesto por la Ciudadana Azucena del Rosario Sotelo Nájera, quien se ostenta como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, para impugnar el computo distrital de la elección de diputado local del referido distrito, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitido por el VIII Consejo Distrital Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, de fecha cuatro de julio del dos mil doce; y,

RESULTANDO

I. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de Gobernador,



PODER JUDICIAL

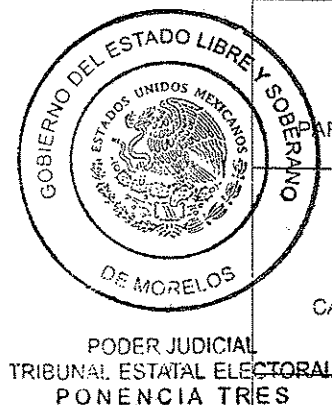
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/175/2012-3

2

munícipes y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

II. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio del presente año, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 288, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el VIII Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral, realizó el cómputo estatal de la elección y la asignación de diputados por el principio de mayoría relativa, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:



PARTIDOS	VOTACION (CON NÚMERO)	VOTACION (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	14,162	Catorce mil ciento sesenta y dos
 CANDIDATURA COMÚN	18,949	Dieciocho mil ochocientos cuarenta y nueve
 CANDIDATURA COMÚN	15,863	Quince mil ochocientos treinta y seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,790	Mil setecientos noventa
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	2,036	Dos mil treinta y seis
VOTOS NULOS VOTOS NULOS	3,358	Tres mil trescientos cincuenta y ocho
TOTAL DE VOTOS	56,058	Cincuenta y seis mil cincuenta y ocho

Al finalizar dicho cómputo, el día siete del mismo mes y año, el propio Consejo Distrital Electoral, declaró la validez y calificación de la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

3
TEE/RIN/175/2012-3

elección de diputados al Congreso local por el principio de mayoría relativa y determinó la entrega de las constancias respectivas a la fórmula de candidatos postulada por la candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, integrada por los ciudadanos Juan Carlos Rivera Hernández y Beatriz Ocampo Bustamante, candidatos propietario y suplente, respectivamente.

III. Recurso de inconformidad. El once de julio del año en curso, la Ciudadana Azucena del Rosario Sotelo Nájera, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el referido Consejo Distrital Electoral, interpuso recurso de inconformidad contra el computo distrital de la elección de diputado local del VIII Distrito Electoral, Tetecala, Morelos, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

a) Cédula de publicación por estrados. El doce de julio del año que transcurre, la autoridad responsable mediante notificación por estrados, hizo constar la interposición de la demanda presentada por la recurrente y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 303 del código comicial local.

b) Conclusión de plazo. Como se observa de la constancia de conclusión de término correspondiente, de fecha catorce de julio del dos mil doce, suscrita por el Secretario del VIII Consejo Distrital Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, no se presentó escrito de tercero interesado por ningún Partido Político

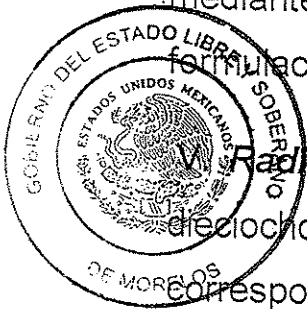
c) Remisión del expediente. El dieciséis de julio del dos mil doce, a las veintiún horas con cuarenta y siete minutos y cuarenta segundos, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio de remisión por medio del cual el Consejo Distrital Electoral



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

señalado como responsable, envió el expediente administrativo del recurso de inconformidad promovido, así como el informe circunstanciado de ley y los anexos en copia certificada de diversos documentos.

IV. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, el diecisiete de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia Tres, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, por lo que el referido expediente le fue turnado mediante oficio número TEE/SG/215-12, para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

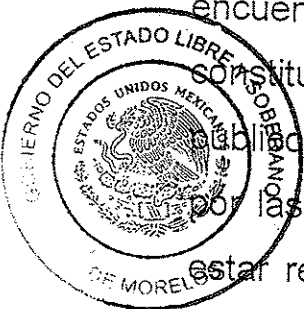
V. Radicación, Admisión, Requerimiento y Reserva. Por auto de dieciocho de julio de dos mil doce, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer el presente asunto, acordó tener por recibido y admitido el recurso de cuenta; por cumplida la obligación de la autoridad prevista por los artículos 303 y 308, fracción V, del código electoral local; admitió la demanda del recurso de inconformidad; admitió las pruebas aportadas que fueron procedentes, así como la personería del representante del partido político; realizó diversos requerimientos y se reservó acordar lo procedente en el momento procesal oportuno.

VI. Cumplimiento de requerimiento. Por auto de veintiuno de julio del año en curso, el Secretario del VIII Consejo Distrital Electoral de Tetecala, Morelos, remitió a este Órgano Jurisdiccional la documentación requerida por parte de la Ponencia Instructora.

X. Cierre de instrucción. El ocho del presente mes y año, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 23, fracción VI, y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y III, 172, fracción I, 295, fracción III, y 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto para impugnar la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.



SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Dado el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden establecido y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 305, 334, 335 y 336, del Código Electoral local, es una obligación analizarlas toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada. En tales consideraciones es procedente realizar dicho análisis.

El VIII Consejo Distrital Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, en calidad de autoridad responsable, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción IV, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en virtud de que el recurso de inconformidad hecho valer por la recurrente fue presentado fuera del plazo señalado en el citado artículo.

No obstante, a juicio de este Órgano Jurisdiccional se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo señalado, en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

6
TEE/RIN/175/2012-3

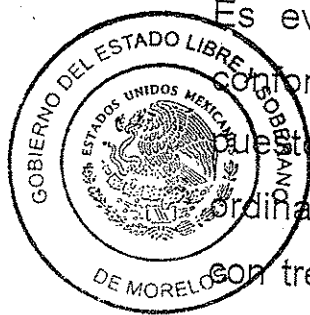
virtud de lo siguiente:

El artículo 304 del código comicial de la entidad, establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 304.- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, **contados a partir del día siguiente a aquel** que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

El énfasis es nuestro.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA DE FE

Es evidente que el recurso que nos ocupa, fue promovido de conformidad con lo establecido en el precepto legal antes invocado, puesto que, tal y como se advierte en el presente sumario, la sesión ordinaria del VIII Consejo Distrital Electoral concluyó a las diez horas con treinta y un minutos del día siete de julio del dos mil doce, en tanto que el recurso de inconformidad fue presentado el día once del mismo mes y año, como se verifica en los acuses de recibo que obran agregados en el expediente en que se actúa (a fojas 015), por lo que dicho plazo empezó a correr a partir del día ocho de julio de dos mil doce y concluyó el día once del mismo mes y año, y de acuerdo a lo que se establece en el artículo antes mencionado, el plazo dio inicio a partir del día siguiente en que concluyó el cómputo correspondiente, en consecuencia, no se actualiza dicha causal de improcedencia, toda vez que el recurso en mención se interpuso dentro del término establecido en el artículo 304 del código en de la materia, estimando este Órgano Jurisdiccional que el artículo invocado debe ser analizado en su conjunto, ya que de lo contrario se dejaría al recurrente en estado de indefensión, conculcando sus derechos procesales, si es que se tomara como fecha para computarizar el plazo a partir del día de la sesión ordinaria, motivo por el cual se debe tomar la fecha de la notificación el día ocho de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/175/2012-3

julio del dos mil doce.

Al respecto, cabe señalar que, en aras de una tutela judicial efectiva, el artículo en comento no debe analizarse desde una interpretación gramatical, esto es, en sentido literal y estricto apego a la letra, sino debe efectuarse una interpretación funcional, esto es, atendiendo al sentido que el autor de la norma quiso darle, por lo que se colige que en realidad la intención fue de contabilizar el plazo del recurso de inconformidad dentro de los cuatro días *contados a partir del día siguiente a aquél en que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.*



Al no haber otra causal invocada a instancia de parte, lo procedente es analizar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que los escritos presentados por el promovente cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

1. Del recurrente. El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en el artículo 305, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados y del organismo electoral responsable; se hizo mención de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; se asentó el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente del presente recurso; y, al tratarse de una controversia que evidentemente versa sobre puntos de derecho en términos de la fracción II del numeral citado, no fue ofrecida ni aportada prueba alguna debido a la falta de obligación legal para hacerlo.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/175/2012-3

8

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que el recurso de inconformidad cumple con las condiciones siguientes:

a) *Oportunidad.* El recurso que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 304, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Morelos, puesto que, tal y como se advierte a fojas 194 a 230, en el sumario corre agregada el acta circunstanciada de la sesión ordinaria VIII del Consejo Distrital Electoral de Tetecala, Morelos, de la cual se advierte que dicha sesión concluyó a las diez horas con treinta y un minutos del día siete de julio del dos mil doce, en tanto que la demanda fue presentada el día once del mismo mes y año, como se verifica en los acuses de recibo que se consultan a fojas 015 de la instrumental de actuaciones, por lo que dicho plazo inició el día ocho de julio de dos mil nueve y concluyó el once del mismo mes y año, por lo anterior resulta inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad electoral.



b) *Legitimación.* En términos de los artículos 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido de la Revolución Democrática está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

c) *Personería.* Se tiene por acreditada la personería de la ciudadana Licenciada Azucena del Rosario Sotelo Nájera, quien interpuso la demanda del recurso de inconformidad en representación de la parte recurrente, en virtud de la constancia que obra agregada a foja 193 del expediente y toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que dicha profesionista tiene acreditado ante él tal carácter, como puede corroborarse a foja 001 del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/175/2012-3

expediente en que se actúa.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación.

A. *Mención de la elección que se impugna.* Este requisito se colma porque la representante del Partido de la Revolución Democrática señala en forma concreta que impugna el cómputo distrital de la elección de diputado local del VIII Distrito, en Tetecala, Morelos, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, que iniciara el día cuatro de julio del año en curso y concluyera el día siete del mismo mes y año.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

B. *Señalamiento individualizado del acta de cómputo municipal que se combate.* Asimismo, en la demanda del recurso de inconformidad se precisa que se impugna la "Negativa del Consejo Distrital Electoral de realizar el recuento parcial de los votos con la finalidad de que subsane la falta de la multicitada certeza, en el entendido que debe prevalecer la intención de los votantes al momento de emitir su sufragio, aunado a lo anterior la diferencia que resulta determinante de un voto, genera que exista por parte de los electores duda en el resultado, por lo tanto un estado de incertidumbre".

C. *La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.* De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que a lo largo del escrito de impugnación, la parte recurrente solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, en base a los hechos y a las causales de nulidad que hace valer.

CUARTO. Litis. El siete de julio del dos mil doce, el VIII Consejo Distrital de Tetecala, Morelos, declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a la planilla propuesta por la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Candidatura Común de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, integrada por los ciudadanos Juan Carlos Rivera Hernández y Beatriz Ocampo Bustamante, como diputado propietario y suplente, respectivamente.

Por otro lado, en el escrito inicial de demanda, el partido político recurrente impugna la declaración de validez, así como el otorgamiento y expedición de la constancia de mayoría a la fórmula señalada, actos efectuados por el VIII Consejo Distrital Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, de fecha siete de julio del dos mil doce.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TERCERA

En tal sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión del partido inconforme consiste esencialmente en obtener la nulidad de las casillas señaladas y, consecuentemente, revocar el acuerdo de declaración de validez de referencia, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, postulada por la Candidatura Común de los partidos políticos mencionados en párrafos precedentes.

En tal virtud, la *causa petendi*, o causa de pedir del promovente, se sustenta en que el día de la jornada electoral hubo irregularidades al momento de la recepción y cómputo de los votos, lo cual, bajo su consideración, es determinante para el resultado de la votación, en virtud de estimar que se actualizaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 348 del código local de la materia.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, la autoridad responsable actuó apegada a derecho y, en consecuencia, se debe confirmar la declaración de validez de la elección de diputados al Congreso local por el principio de mayoría relativa al VIII Distrito Electoral, los resultados del acta de cómputo distrital y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez



correspondiente; o bien, por el contrario, como lo sostiene la parte recurrente, se conculcaron los principios constitucionales de legalidad, equidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores de la función electoral, y por tal motivo se debe declarar la nulidad de la votación en las casillas combatidas, en virtud de haberse actualizado las causales de nulidad previstas en el artículo 348 del código en cita, revocando los actos de la autoridad responsable.

QUINTO. Sistematización de agravios. Por razón de método, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hace valer la parte recurrente en orden diverso al que aparece en su escrito de demanda, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados. Este criterio es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Sin pasar por alto, que es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, en términos de la tesis jurisprudencial identificada con la clave **S3ELJ 12/2001**, la cual se consulta en la página 126 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, con el título: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

En ese tenor, del contenido integral del escrito de demanda, este Tribunal Estatal Electoral, advierte que la recurrente impugna la declaración de validez de la elección, así como los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva y, en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, haciendo valer la nulidad de la votación recibida en las casillas 87 B, 87 C1, 87 G1, 92 B, 568 C1, 560 C1, 560 C2, 561 G1, 563 B, 691 C1, 777 B, 783 B, 783 C1, 783 C2, 783 C3, 784 C3, 785 C1, 790 C1, 790 C2, 792 B, 792 C2, 796 C1, 89 B, 89 C1, 90 B, 554 C1, 548 B, 548 C1, 549 B, 549 C1, 550 B, 557 C1, 557 B, 557 C2, 558 B, 562 B, 562 C1, 564 B, 693 B, 689 B, 689 C2, 778 B, 779 B, 779 C1, 781 B, 782 B, 782 C1, 784 C1, 784 C3, 786 B, 787 B, 787 C2 y 788 C1, en virtud de estimar que se actualizan diversas causales previstas en el artículo 348, fracciones I, II, V y XI, del código electoral local.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PODER JUDICIAL

Por otra parte, en virtud de que en la fracción II, del artículo 342, del código local de la materia, se establece como una formalidad para el dictado de las sentencias únicamente el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, se considera innecesario hacer la transcripción de aquéllos expuestos por la parte recurrente en su demanda de recurso de inconformidad.

Resulta importante destacar que para el estudio del presente caso se tomarán en cuenta aquellas manifestaciones de agravio dirigidas a cuestionar y combatir el acto o resolución impugnado, así como aquellas expresiones en las que señale con claridad la causa de pedir, esto es, en las que se advierta la lesión, agravio o concepto de violación que le cause al recurrente el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos, yo te daré el derecho) y lo previsto en el artículo 306, fracciones III y IV, del código local, supla la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar, atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 03/2000**, publicada en las páginas 21 y 22 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**



SEXTO. Recuento parcial de la votación. En su escrito inicial de demanda, el partido promovente formuló ante esta sede Jurisdiccional una solicitud de recuento de votos, señalando textualmente lo siguiente:

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES [...] la negativa del Consejo Distrital Electoral de **realizar el recuento parcial de los votos** con la finalidad de que subsane la falta de la multicitada certeza, en el entendido que debe prevalecer la intención de los votantes al momento de emitir su sufragio, aunado a lo anterior la diferencia que resulta determinante de un voto, genera que exista por parte de los electores duda en el resultado, [...]

El énfasis es nuestro.

Como se advierte, el promovente formula alegaciones relacionadas con el procedimiento de cómputo distrital, señalando que la ahora responsable se negó a realizar el recuento parcial de la votación.

La autoridad responsable local en su informe circunstanciado, de fecha dieciséis de julio del dos mil doce, no se pronuncia en ese sentido.

No obstante las alegaciones formuladas por la impugnante en vía de agravio devienen en **inoperantes**, debido a que, de acuerdo con el análisis de las documentales que obran en el sumario, este Órgano Jurisdiccional con fecha primero de agosto del presente año, dictó el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

siguiente Acuerdo Plenario de Previo y Especial Pronunciamiento, al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de recuento parcial de votos formulada por el Partido de la Revolución Democrática de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena continuar con la substanciación del presente medio de impugnación turnado a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, hasta ponerlo en estado de resolución.

[...]

Al respecto, en el acuerdo emitido por este Órgano Jurisdiccional sobre la improcedencia de la diligencia de recuento, se consideró lo siguiente:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

En el caso del recuento jurisdiccional, se señala que el Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia, esto es, en los asuntos de los cuales conoce en vía de recurso de inconformidad (que es el improcedente en la etapa de resultados del proceso electoral) se hará

cargo que el mismo sea realizado; recuento que podrá practicarse a petición de parte interesada y legítima con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición triunfadora.

El término "practicar" se entiende, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como "ejecutar, hacer, llevar a cabo".

Además, como se advierte, el legislador local al establecer dicha finalidad del recuento parcial de votos y al hacerla consistir en prevalecer el voto, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas, buscó privilegiar el principio rector de la materia electoral señalado, esto es, la seguridad o certidumbre que la ciudadanía tenga de que efectivamente los datos consignados en las actas son el reflejo de su voluntad contenida en los paquetes electorales formados con motivo de la elección.

No obstante a su vez, el autor legislativo local con la finalidad de evitar en la práctica posibles abusos de esta figura de recuento parcial de



votación en sede jurisdiccional, previó determinadas condiciones de procedencia, señalando que dicha diligencia deberá ser realizada por el Órgano Jurisdiccional local, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación; que la solicitud se encuentre fundada y motivada; y que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos.

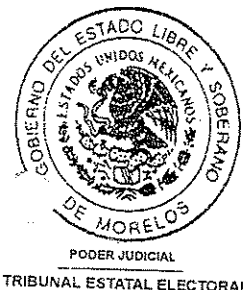


PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

El término "siempre y cuando" es condicionante, como se señaló, entendiéndose que en caso de incumplimiento con la totalidad de los presupuestos referidos no será posible que el tribunal ordene la procedencia y realización del recuento parcial de los votos; lo cual encuentra lógica en el sentido de que se trata de una diligencia de naturaleza extraordinaria.

En el presente asunto, de una lectura exhaustiva al escrito de demanda, se colige que el partido político recurrente encamina sus argumentos a hacer valer el recuento parcial de votos emitidos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al VIII Distrito Electoral, con cabecera en el Municipio de Tetecala, Morelos; no obstante, este Tribunal considera **improcedente** la solicitud formulada, al incumplirse con dos de los tres presupuestos normativos de procedencia contemplados en el artículo 286 bis 8 del código de la materia, tal y como se verá a continuación.

1. Que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación.- Lo cual se cumple toda vez que el partido político recurrente, de conformidad con los resultados del cómputo distrital que obra a fojas 218 a 223 del sumario, se encuentra ubicado en



segundo lugar en los resultados de la elección de mérito, en candidatura común junto con los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, obteniendo 15,863 (quince mil ochocientos sesenta y tres) votos.

II. Que la solicitud se encuentre fundada y motivada. Dicho requisito no se surte en la especie, en términos de lo que a continuación se explica.

Se advierte que la solicitud formulada por el promovente carece de la motivación debida, ya que únicamente se limitó a señalar lo siguiente:

[...] De la lectura de presente medio de impugnación se puede dilucidar con claridad que la violación de los preceptos constitucionales de certeza y legalidad, se actualiza la posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional para obtener de este la reparación de los derechos conculcados, que de hacerlo así determinadamente cambiaría el resultado de la elección, a favor de del (sic) candidato a diputado local por el octavo distrito local postulado por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, o anterior debido al resultado del cómputo Distrital, deja por 2986 votos de diferencia con el partido que obtuvo virtualmente el triunfo, debido a las irregularidades que en el presente se hacen valer y que de proceder modificaría significativamente el sentido de resultado de la votación, así lo es por la posibilidad de realizar el recuento parcial de votos, donde tenemos conocimiento de votos que ilegalmente fueron considerados nulos y por actualizarse violaciones graves en la recepción del voto y en el cómputo de las actas respectivas que conllevan a la falta de certeza en el resultado de la elección.

A lo anterior se suma que la violación de los preceptos constitucionales que se harán valer en el capítulo correspondiente a los agravios violenta los principios de legalidad y de certeza en el resultado de la votación, donde de igual forma la intervención de (sic) órgano jurisdiccional esta en la aptitud de reparar los actos irregulares, dentro de los cuales se encuentra la negativa del Consejo Distrital Electoral de realizar el recuento parcial de los votos con la finalidad de que subsane la falta de la multicitada certeza, en el entendido que debe prevalecer la intención de los votantes al momento de emitir su sufragio, aunado a lo anterior la diferencia que resulta determinante de un voto, genera que exista por parte de los electores duda en el resultado, por lo tanto un estado de incertidumbre respecto de quienes serán los próximos encargados de tratar los asuntos públicos dentro del Estado [...]

Siendo las diecinueve horas del día cinco de julio del presente año se inició el cómputo de la elección para candidatos a diputado local del VIII distrito con cabecera municipal en Tetecala Morelos, durante dicho cómputo tal y como está asentado en el acta antes descrita se desprende las irregularidades que el consejo distrital llevó a cabo, como son no querer abrir paquetes que contemplan



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

irregularidades evidentes marcadas en el artículo 286 bis 3, aun cuando se solicitaba en tiempo y forma así como por escrito, escritos (sic) haciendo caso omiso, así mismo se puede evidenciar como los funcionarios de manera dolosa e ilegal decidían anular o no un voto sin ni siquiera seguir un criterio, esto es, lo que marca el artículo 274 del código electoral del estado de Morelos vigentes, dichos escritos los anexo en el capítulo de prueba pertinente, así como la copia certificada de la acta de sesión de cómputo prueba fehaciente para todo lo antes dicho.

[...]

La procedencia de la nulidades planteadas, tienen como consecuencia modificar los resultados de la elección a favor de mi representado, y por ende revocar la validez de la constancia de mayoría, lo anterior resulta porque existe la posibilidad de la acumulación de nulidad de más del 20 por ciento de las casillas, por tal motivo es necesario precisar que la intención y los criterios generalmente establecidos es de conservación de la validez de los actos públicos, por lo que reparar y dar a los gobernados certeza sobre el resultado de la votación, **por ello en un primer momento solicité el recuento total de votos que permitan conocer claramente lo manifestado por los electores,** devolviendo a la vida del proceso los principios rectores de la elección



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

PONENCIA TRES

transcripción anterior, se colige que el impetrante solicita el recuento parcial de votos, con fundamento en lo señalado en los incisos a) y b) del artículo 286 bis 3 del código electoral local, al señalar que las casillas detalladas presentan errores e inconsistencias

en las cuales no coinciden los resultados en las correspondientes actas. En efecto, en el precepto citado se indica que se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial los supuestos siguientes:

- a) Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, y/o
- b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos, y/o
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

De una interpretación gramatical de los presupuestos normativos enunciados, se concluye que el término "y/o" es opcional, esto es, que no necesariamente deben invocarse todos sino que pueden ser unos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

u otros.

Ahora bien, la falta de motivación se hace consistir en que son insuficientes los argumentos del promovente al referir que solicita el recuento parcial de los votos en las casillas referidas: **"debido a las irregularidades que en el presente se hacen valer y que de proceder modificaría significativamente el sentido de resultado de la votación, así lo es por la posibilidad de realizar el recuento parcial de votos, donde tenemos conocimiento de votos que ilegalmente fueron considerados nulos y por actualizarse violaciones graves en la recepción del voto y en el cómputo de las actas respectivas que conllevan a la falta de certeza en el resultado de la elección. [...]** donde de igual forma la intervención de órgano jurisdiccional esta en la aptitud de **reparar los actos irregulares**, dentro de los cuales se encuentra la negativa del Consejo Distrital Electoral de realizar el recuento parcial de los votos con la finalidad de que subsane la falta de la multicitada certeza [...] durante dicho cómputo tal y como está asentado en el acta antes descrita **se desprende las irregularidades** que el Consejo distrital llevó a cabo, como son no querer abrir paquetes que contemplan irregularidades evidentes marcadas en el artículo 286 bis 3 [...] Siendo las casillas que presentan **errores e inconsistencias** y de las cuales **no coinciden los resultados** en las correspondientes actas".



En efecto, el partido recurrente debió señalar los motivos, razones o circunstancias acontecidas en cada caso, esto es, en qué consistían las irregularidades, errores, inconsistencias, actos irregulares, no coincidencias, etcétera, individualmente en las actas de las casillas enunciadas en su escrito, que condujeran a considerar como fundada y motivada su petición, a efecto de que este órgano colegiado estuviera en condiciones de atender cabalmente la solicitud planteada, evitando con ello la probable afectación a sus derechos e incluso a los de terceros interesados, toda vez que los diversos artículos 286 bis 7 y 286 bis 8 del Código Electoral de la entidad, son



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

muy puntuales al señalar que el Tribunal Electoral realizará el recuento a petición de parte, no así de forma oficiosa.

En el caso que nos ocupa, las afirmaciones del promovente resultan genéricas e imprecisas, al no expresar con certeza en qué se hacen consistir las irregularidades a las que alude, constriñendo indebidamente a este órgano jurisdiccional a actuar, como se dijo, de forma oficiosa a efecto de determinar cuáles casillas presentan irregularidades y cuáles no, lo que se encuentra en contra de lo preceptuado en la norma, pues es muy clara al señalar que el recuento procederá a petición de parte interesada y legítima, misma que deberá encontrarse fundada y motivada. *A contrario sensu*, si el promovente refiriera con claridad las irregularidades que privan en las casillas, el Tribunal Electoral estaría obligado a determinar la procedencia o no del recuento, pero con base en las manifestaciones de hecho y de derecho que expusiera el solicitante.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENTE

El partido recurrente tenía la carga de demostrar con razonamientos jurídicos los hechos o circunstancias acontecidos en cada acta de las casillas en las que solicitó el recuento parcial de votos, que llevaran a evidenciar los errores, inconsistencias o irregularidades, para proceder al análisis de las mismas, lo cual no sucedió, sino por el contrario limitó sus argumentos a afirmaciones genéricas e imprecisas.

Cabe hacer la observación que las únicas casillas a que aludió el representante del Partido de la Revolución Democrática durante la sesión de cómputo y de las cuales refirió la existencia de inconsistencias, que coinciden con las casillas de las cuales solicita el recuento parcial de votos ante esta sede jurisdiccional, son las siguientes: 93 básica, 94 básica y 790 básica, las demás a que hace referencia en dicha sesión que impugnaría ante el órgano electoral correspondiente, no coinciden.

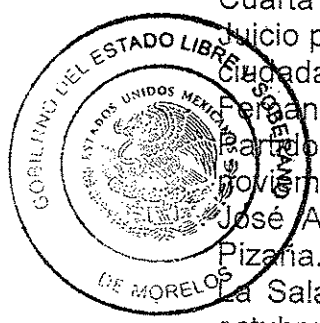
Lo antes expuesto, constituye una razón jurídica suficiente para que



este Tribunal declare la improcedencia de la solicitud de recuento planteada; cumpliendo además con lo señalado en la tesis número XXVIII/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.—De la interpretación sistemática de los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidarios deben dar respuesta a toda petición que se les plantee por escrito, de forma pacífica y respetuosa; en este orden, cuando considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya. Lo anterior, a fin de dotar de contenido al derecho humano de petición.

Cuarta Época:



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano. SUP-JDC-1163/2010.—Actor: Héctor Montoya Hernández.—Responsables: Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y otra.—3 de noviembre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Felipe de la Mata Pizania.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 57.

III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos. Esta hipótesis tampoco se surte como consecuencia de la falta de cumplimiento del requisito anteriormente estudiado, debido a que para poder estar en condiciones de analizar los elementos de prueba para determinar en cada caso la procedencia o improcedencia del recuento de votos, se deben tener identificadas las inconsistencias o errores por parte del peticionario. Puesto que, para arribar a la conclusión de que no es posible obtener el conocimiento de la verdad sino solamente mediante esta diligencia, deben de ser aportados los elementos de hecho por parte del



solicitante o peticionario y no sólo afirmar que existen errores o inconsistencias.

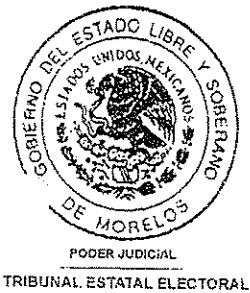
En este orden de ideas, es oportuno advertir que la razón de ser de la diligencia del recuento de votos, ya sea total o parcial, es de carácter extraordinaria, de tal manera que las razones para ordenarla deben ser manifiestas y evidentes; lo que en la especie no acontece, dada la generalidad de los términos de la petición y la falta de explicación clara y contundente para ordenar su desarrollo.

Sobre el tema, conviene citar como aplicable la jurisprudencia número 14/2004, correspondiente a la tercera época, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:



PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones



del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multitudada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional. **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003. Coalición Alianza para Todos. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003. Partido Revolucionario Institucional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.



En consecuencia, se declara **inoperante** el agravio que ha sido

Enseguida, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de las causales de nulidad invocadas por el recurrente Partido de la Revolución Democrática, a fin de determinar, con base en el material probatorio existente en autos, las inconsistencias en las actas a las que hace referencia en su escrito de demanda.

SÉPTIMO. Nulidad de votación recibida en casilla. Por lo que se refiere a las casillas cuya votación es impugnada por el recurrente, en sus cuatro puntos de agravio de conformidad con su escrito inicial de demanda, las mismas serán analizadas en torno a las siguientes causales:

CASILLAS		CAUSAL (artículo 348 del código electoral local)	OBSERVACIONES
1	777 B y 548 C1	Fracción I.- Instalar la casilla,	



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

23
TEE/RIN/175/2012-3

		sin causa justificada, en un lugar distinto al publicado por el Consejo Estatal Electoral.	
2	87 B, 87 C1, 87 G1, 92 B, 568 C1, 560 C1, 560 C2, 561 G1, 563 B, 691 C1, 777 B, 783 B, 783 C1, 783 C2, 783 C3, 784 C3, 785 C1, 790 C1, 790 C2, 792 B, 792 C2, 796 C1, 89 B, 89 C1, 90 B, 554 C1, 548 B, 548 C1, 549 B, 549 C1, 550 B, 557 C1, 557 B, 557 C2, 558 B, 562 B, 562 C1, 564 B, 693 B, 689 B, 689 C2, 778 B, 779 B, 779 C1, 781 B, 782 B, 782 C1, 784 C1, 786 B, 787 B, 787 C2 y 788 C1	Fracción II.- Entregar el paquete electoral de la casilla sin causa justificada, a los Consejos Distritales o Municipales Electorales fuera de los plazos establecidos por este código.	
3	87 B, 87 C1, 87 G1, 92 B, 568 C1, 560 C1, 560 C2, 561 G1, 563 B, 691 C1, 777 B, 783 B, 783 C1, 783 C2, 783 C3, 784 C3, 785 C1, 790 C1, 790 C2, 792 B, 792 C2, 796 C1	Fracción V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código.	
	87 B, 87 C1, 87 G1, 92 B, 568 C1, 560 C1, 560 C2, 561 G1, 563 B, 691 C1, 777 B, 783 B, 783 C1, 783 C2, 783 C3, 784 C3, 785 C1, 790 C1, 790 C2, 792 B, 792 C2, 796 C1, 89 B, 89 C1, 90 B, 554 C1, 548 B, 548 C1, 549 B, 549 C1, 550 B, 557 C1, 557 B, 557 C2, 558 B, 562 B, 562 C1, 564 B, 693 B, 689 B, 689 C2, 778 B, 779 B, 779 C1, 781 B, 782 B, 782 C1, 784 C1, 786 B, 787 B, 787 C2 y 788 C1	Fracción XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	Cabe aclarar que la parte inconforme invoca como causal violentada la contenida en la fracción VI del artículo 348, sin embargo, este órgano jurisdiccional procede a reencauzarla a la fracción XI del mismo artículo del código comicial local, en términos del contenido integral de sus argumentos de agravio, tal y como se precisa en párrafos subsecuentes.

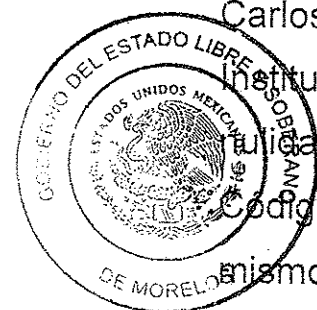


Con relación al cuarto punto de agravio, es oportuno precisar que aun cuando el inconforme invoca como hipótesis de nulidad de votación contenida en el artículo 348, fracción VI, del código comicial local, este Tribunal Estatal Electoral, en atención a los principios de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos, yo te daré el derecho) y con fundamento en lo previsto por el artículo 306, fracción III, del código local de la materia, estudiará las irregularidades invocadas bajo el supuesto previsto en la fracción XI,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del artículo 348 de la normatividad citada, puesto que de las argumentaciones realizadas en el escrito de demanda de fecha once de julio del año en curso, se advierte que la causa generadora de su petición, se sustenta en que dentro de la jornada electoral, en el momento de realizar el escrutinio y cómputo de la votación, a cargo de los funcionarios de casilla, éstos asignaron votos nulos, en los que se encontraban marcados el Partido Verde Ecologista de México, como si fuera candidato en común con el del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, a pesar de que el Partido Verde Ecologista no es parte de esa candidatura en común; asimismo, computándolos a favor del ciudadano Juan Carlos Rivera, candidato en común del Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, actualizándose la causal de nulidad de la casilla prevista en la fracción XI, artículo 348, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que a la letra dice:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

ARTÍCULO 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

[...]

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

[...]

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional procede a reencauzar el agravio planteado en aras de lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue; además de hacer efectivo el derecho tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 04/99 consultable en la página 382 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2010*, intitulada **MEDIOS**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL RECURRENTE.

Sentado lo anterior, es menester adentrarnos al análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, la cual aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo procede decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

nulidad de votación recibida previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XII, del artículo 348 del código de la materia; en tanto que en otras, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *in absentia* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

En el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Sirven de apoyo al criterio anterior las jurisprudencias con claves **S3ELJ 13/2000** y **S3ELJ 20/2004**, publicadas en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles a páginas 202-203 y 303, respectivamente, intituladas:

1) NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA

IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

2) SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

Además, resulta oportuno señalar que este Tribunal procederá al estudio metódico de las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en Considerandos, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Morelos, mismas que ya han quedado precisadas en el cuadro ilustrativo que antecede en párrafos precedentes.



OCTAVO. *Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al publicado por el Consejo Estatal Electoral;* La parte recurrente hace valer en su primer argumento de agravio la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción I, del código electoral local, respecto de la votación recibida en un total de dos casillas, mismas que se señalan a continuación: **777 B y 548 C1.**

En su demanda, el recurrente manifiesta, en esencia, como agravios los siguientes:

- 1.- No se cita el domicilio en donde fue instalada la casilla **777 B**, generando incertidumbre jurídica y actualizándose la casual de nulidad prevista en la fracción I del artículo 348 del código comicial local.
- 2.- Ya que como se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo, la casilla **548 C1**, se instaló frente a la estafeta y no en las afueras del local, esto con el propósito de encontrarse más cerca de la casa de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional y



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

28
TEE/RIN/175/2012-3

Partido Nueva Alianza, la cual se encontraba a menos de cincuenta metros de la casilla ubicada en forma irregular, circunstancia que debe de constar en el acta de cierre en el apartado de incidentes.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, no refiere argumento alguno respecto a la causal de nulidad que se estudia.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 348, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece:



ARTÍCULO 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:
I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al publicado por el Consejo Estatal Electoral;

Los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.

b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.

c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado

por el Consejo Estatal Electoral, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas de conformidad con el artículo 106, fracción XXIX, del Código Electoral del Estado de Morelos. Sin embargo, de conformidad con el artículo 257 de la misma normatividad, existen diversas causas de justificación para instalar una casilla en lugar distinto al señalado, como a continuación se cita:

ARTÍCULO 257.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:

I.- La ubicación se encuentre en un lugar cerrado o clausurado y no se pueda tener acceso para realizar la instalación;

II.- Se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta pretende instalarse en lugar prohibido por este ordenamiento;

III.- Las condiciones de la ubicación del lugar no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los electores o bien, no existan condiciones que garanticen la seguridad para la realización de las operaciones electorales o no resguarden a los funcionarios de la mesa y a los votantes de las inclemencias del tiempo; en este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes, tomen la determinación de común acuerdo; y

IV.- El Consejo Municipal Electoral en uso de sus atribuciones lo justifique y disponga, teniendo que notificar al Presidente de Casilla correspondiente.

[...]

Conforme a lo anterior, una vez que el Consejo Estatal Electoral, verifica que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueba la ubicación de casillas y ordena la publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito de que se trate. Además, una copia de esta información se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda para emitir su sufragio.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

30
TEE/RIN/175/2012-3

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Estatal Electoral, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

En los términos apuntados, se considerará que cuando una casilla se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al autorizado por el Consejo Estatal Electoral, sin que medie causa justificada para ello, podría actualizarse la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 348, fracción I del código comicial local, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es así, ya que para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal Electoral, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/175/2012-3

31

de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 340, último párrafo, del código comicial local, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la parte accionante tiene la carga probatoria de demostrar que la casilla en estudio se ubicó en lugar distinto al autorizado por el Consejo Estatal Electoral, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en el elemento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en un lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara el cambio y, el elemento más importante, es demostrar que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se analiza, así como formuladas las precisiones anteriores, este Órgano Jurisdiccional procede al examen particular de la casillas antes referidas respecto de las cuales se hace valer la mencionada hipótesis de anulación.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por la parte recurrente, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado "encarte", aprobado por el Consejo Estatal Electoral, los acuerdos respectivos emitidos por dicho órgano electoral, así como las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y la hoja de incidentes, documentos estos últimos que son requisitados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 338, fracción I, y 339, del

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

código comicial local. Los datos obtenidos se precisan en el cuadro siguiente:

CASILLA	UBICACION ENCARTE	UBICACION ACTA JORNADA	COINCIDE		JUSTIFICA CAUSA DE CAMBIO		OBSERVACIONES
			SI	NO	SI	NO	
1	548 C1	Avenida Emiliano Zapata sin número, esquina calle sin nombre, colonia el Florido, Mazatepec, Morelos, 62636; afuera de los locales del señor Gabriel Gómez Hernández (Estafeta, refaccionaria el Florido y papelería Hurtado)	Av. Emiliano Zapata frente a estafeta	SI			Se desprende del acta final de escrutinio y cómputo en casilla de la elección de diputados, que la casilla fue instalada en el domicilio establecido en el último encarte.
2	777 B	Calle Laureles sin número, colonia Miguel Hidaigo, Xochitepec, Morelos, 62790; Ayudantía Municipal	No establece domicilio				Vía oficio, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral informa, mediante acta circunstanciada, que no se encontraron actas de incidentes en esta casilla.

Con base en el cuadro antes precisado, este Órgano Jurisdiccional considera que, respecto a la casilla **548 C1**, el agravio resulta **infundado**, al existir coincidencia entre el lugar autorizado para su ubicación y el sitio donde se instaló la casilla el día de la jornada electoral, máxime que no obran en el expediente elementos que acrediten de manera fehaciente que la casilla se ubicó en lugar distinto al autorizado.

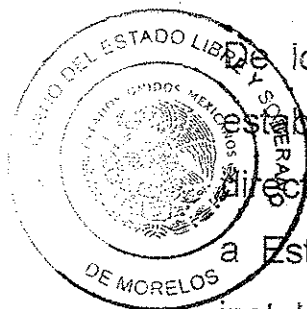
En efecto, de acuerdo con el "encarte" publicado por la autoridad electoral, el cual obra a fojas 429 a 452 del presente sumario, se advierte que la casilla **548 C1** se debió instalar en Avenida Emiliano Zapata sin número, esquina calle sin nombre, colonia el Florido,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Mazatepec, Morelos, 62636; afuera de los locales del señor Gabriel Gómez Hernández (Estafeta, refaccionaria el Florido y papelería Hurtado).

Por su parte, en el acta de jornada electoral que obra a foja 1635 del Tomo II del presente sumario, en el apartado correspondiente a lugar en el que se instaló la casilla, se señala el ubicado Av. Emiliano Zapata frente a estafeta. De igual forma, en el acta de escrutinio y cómputo, foja 295, en el apartado del lugar en el que se instaló la casilla se establece el domicilio antes señalado, y en el acta de incidentes que corre agregada a foja 577 de autos, no se señala incidente alguno.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

De lo antes precisado, se advierte que si bien es cierto que no establecen la dirección completa los integrantes de la mesa directiva de casilla, ya que sólo establecen Av. Emiliano Zapata frente a Estafeta, también lo es que ese hecho no significa que hayan instalado en lugar distinto la casilla, sino que es una referencia tal cual la establece la última publicación del "encarte". Asimismo en el acta de la jornada electoral de instalación y apertura de casilla, aparece un rubro en el cual se establece que no hubo cambio de domicilio de casilla, es decir, se llevó a cabo la jornada electoral en el domicilio señalado como Av. Emiliano Zapata frente a Estafeta, sin incidente alguno.

Sin embargo, esta situación por sí misma no acredita que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado por el órgano electoral, ya que tal imprecisión se pudo deber a un error al momento de señalar el nombre completo de la calle estableciendo que hace esquina con calle sin nombre sin establecer colonia, donde se entiende que es el mismo lugar en que se colocó la casilla.

Lo anterior es así, pues del acta de la jornada electoral se desprenden los siguientes elementos:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

1. Durante la instalación no se presentaron incidentes relacionados con la ubicación de la casilla.
2. Dentro del acta de incidentes correspondiente, no se señala ninguno relacionado con la ubicación de la casilla.
3. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla, no presentaron escritos de protesta vinculados a este tema.

Se precisa, que si bien en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debe asentarse el dato relativo al lugar donde se ubicó la casilla, mismo que debe coincidir con el lugar autorizado por el Consejo Estatal Electoral, la exigencia de asentar correctamente el lugar de instalación no implica que ello se deba hacer mediante la formalidad extrema de que las anotaciones literales del "encarte" y de las actas correspondientes coincidan de modo absoluto en todos sus elementos, sino que basta que en tales documentos se encuentren los elementos coincidentes que sean racionalmente suficientes para que no quede lugar a duda, de que se trata del mismo lugar.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA

Es decir, la ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el "encarte", por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos y, en su caso, en otros de la documentación electoral, produzcan la plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga acreditada la identidad entre el lugar en que se ubicó la casilla y el sitio autorizado para ello.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque el primero se elabora por la autoridad electoral administrativa y se dirige a la ciudadanía heterogénea, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertos referentes pero sí con otros, verbigracia, puede no saber el nombre de la calle, pero sí el de un



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

hospital, escuela o cancha deportiva que esté en esa calle, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos, en aras de facilitar a la mayoría de los ciudadanos su localización; en cambio, en las actas basta con el asentamiento de uno o varios datos que individualicen el lugar de instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga.

Se destaca que la circunstancia de que no exista una plena coincidencia de los datos antes reseñados, no sería motivo suficiente para anular la votación recibida en la casilla **548 C1**, cuando de las constancias que obran en autos, en particular del "encarte" que es la "lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla", así como de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se aprecia que los domicilios anotados por los funcionarios de casilla y el autorizado para la instalación de la referida casilla que consta en el encarte, son sustancialmente coincidentes,



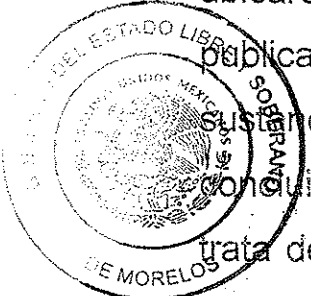
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Un cuando los funcionarios de las mesas directivas de casilla hayan omitido anotar con precisión el dato relativo al nombre completo de la calle que identifica el domicilio de instalación de la casilla, es decir, asentaron de manera incompleta el nombre del inmueble, ya que ello no significa que se acredite que la casilla fue instalada en sitio diverso al autorizado por el Consejo Estatal Electoral, porque el hecho de que un error, como el descrito, se asiente en las actas respectivas, no implica que la causa de nulidad de la votación se actualice; máxime cuando del meticoloso examen de las documentales públicas levantadas el día de la jornada electoral se advierta que, en términos generales, el domicilio en que se instaló la casilla en cuestión, coincide sustancialmente con el autorizado por el respectivo Consejo Estatal Electoral, como se evidencia de la transcripción de los datos de ubicación de la casilla impugnada.

Además, se puede sostener que la imprecisión respecto del nombre completo de la calle a la que corresponde el inmueble en que se ubicó la casilla, seguramente se debió a un error al asentar ese dato en las

actas electorales, o bien, a que el inmueble se encuentra identificado con otro nombre es decir, abreviado el apellido que no corresponden al oficial contenido en el denominado "encarte".

Aunado a que, en el caso concreto, la parte recurrente no aportó elementos para acreditar que la casilla se ubicó en un inmueble o sitio distinto al autorizado por el Consejo Estatal Electoral, por lo que el error detectado no implica una violación al principio de certeza en la recepción de la votación.



De esta manera, cuando los funcionarios de las casillas, en las actas de la jornada electoral, sólo asientan el lugar donde aquéllas se ubicaron, sin que se hayan indicado los datos completos que se publicaron en el "encarte", y la coincidencia en la denominación es sustancial, debe considerarse que en realidad no existe base para concluir que se trate de lugares distintos, con mayor razón cuando se trata de comunidades pequeñas y que es casi nula la posibilidad de confusión en los electores, y en el expediente no obre elemento alguno que evidencie que se trata de lugares distintos, como acontece en la especie.

En consecuencia, debe tenerse presente que si la intención del legislador al ordenar que se señale un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza, que como ya se ha apuntado, va dirigido tanto a los electores como a los partidos políticos, de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, no debe entenderse por lugar de ubicación únicamente una dirección, con especificación de calle y número, sino que, lo preponderante son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, evitando confundir al electorado, es decir, se pueden proporcionar diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su pleno conocimiento por parte del electorado, como pueden ser el nombre de una plaza, de un edificio, de una escuela,

que resulten comunes para los habitantes del lugar de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene.

Lo anterior es ilustrativo para evidenciar que, si en el acta de jornada electoral, en la de escrutinio y cómputo o en la acta de incidentes, no se anota el lugar preciso de la ubicación de la casilla, en los términos en que apareció publicado en el "encarte" respectivo, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Estatal Electoral, máxime que, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, es del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas al asentar el domicilio en que se instaló la casilla, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de su ubicación y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizado y publicado por el órgano administrativo electoral. Por tanto, el principio de certeza no se ve afectado por el hecho de que en los documentos levantados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla se asienten datos que no discrepan de los contenidos en el "encarte" respectivo, ni se violenta dicho principio cuando no se acredita que se indujo a la confusión de los ciudadanos.

Tales consideraciones se ven robustecidas con el contenido de la jurisprudencia 14/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD"**, consultable en "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 367.

En este sentido, como ya se precisó, si bien en la casilla señalada, no existe coincidencia plena en cuanto a los datos del lugar donde se

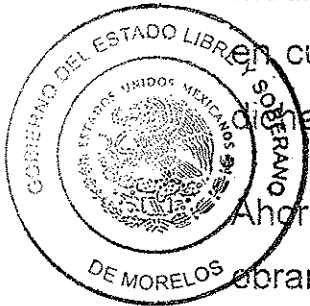


PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

autorizó su ubicación contenidos en el documento denominado "encarte", con los de instalación de las mismas, es evidente que substancialmente se trata del mismo lugar, ya que existe coincidencia entre los datos relativos al nombre de la calle en que se autorizó la instalación de la casilla.

Con respecto a la casilla 777 B, el agravio hecho valer por el recurrente se considera **infundado**, en razón de lo siguiente.

Con fecha veintitrés de julio del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, vía oficio, informó a este Tribunal que el día veintidós del mismo mes y año, se levantó acta circunstanciada mediante la cual informa que se encontró la lista nominal de la casilla en cuestión, no así las actas de incidentes y escritos de protesta de dicha casilla.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Ahora bien, del análisis exhaustivo realizado a las constancias que obran en el sumario, se encontraron las siguientes documentales relacionadas con la casilla en estudio: constancia de instalación y apertura de casilla; constancia de clausura de casilla; así como acta de escrutinio y cómputo. Sin que aparezca señalado el domicilio en donde se instaló la casilla

De lo anterior, se presume un *lapsus calami*, o error involuntario, por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las documentales correspondientes a la misma, por lo que se estima *iuris tantum* que la casilla bajo análisis se ubicó en el lugar autorizado por el Consejo Estatal Electoral.

OCTAVO. Entregar el paquete electoral de la casilla sin causa justificada, a los Consejos Distritales o Municipales Electorales fuera de los plazos establecidos por este código. La parte recurrente hace valer como agravio la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción II, del código local de la materia, respecto de la entrega del paquete electoral sin causa justificada, en un total de



cincuenta y dos casillas, mismas que se señalan a continuación:



VIII Distrito Estatal Electoral de Tetecala, Morelos	
Causal de Nulidad artículo 348, fracción II del Código Estatut Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos	
1	87 B
2	87 C1
3	87 G1
4	92 B
5	568 C1
6	560 C1
7	560 C2
8	561 G1
9	563 B
10	691 C1
11	777 B
12	783 B
13	783 C1
14	783 C2
15	783 C3
16	784 C3
17	785 C1
18	790 C1
19	790 C2
20	792 B
21	792 C2
22	796 C1
23	89 B
24	89 C1
25	90 B
26	554 C1
27	548 B
28	548 C1
29	549 B
30	549 C1
31	550 B
32	557 C1
33	557 B
34	557 C2
35	558 B
36	562 C1



VII Distrito Estatal Electoral de Tetecala, Morelos	
Causal de Nulidad artículo 348, fracción II del Código Estatal Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos	
37	564 B
38	693 B
39	689 B
40	689 C2
41	778 B
42	779 B
43	779 C1
44	781 B
45	782 B
46	782 C1
47	784 C1
48	786 B
49	787 B
50	787 C2
51	788 C1
52	562 B

En su demanda, el recurrente manifiesta, en esencia, como agravios, los siguientes:

- 1.- La irregularidad consistente en llevar a cabo la entrega del paquete electoral por persona distinta al Presidente de casilla y fuera del plazo previsto por el artículo 281, fracción II, del código de la materia.
- 2.- No existe constancia en el Consejo Distrital de la comparecencia y/o diligencia de la entrega recepción, que se llevara a cabo en el momento que el Presidente de casilla realizó la entrega al Consejo Municipal correspondiente, contraviniendo lo dispuesto en la normatividad electoral y actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracciones II y XI, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso en resumen lo siguiente:

- 1.- Se considera por una parte inoperante y por otro infundado, la causal de nulidad que pretende hacer valer el partido recurrente.
- 2.- El VIII Consejo Distrital Electoral de Tetecala, Morelos, en todo momento ha manejado sus actos de acuerdo a los principios que rigen la materia electoral, señalados en el segundo párrafo del artículo 91, relacionado con el artículo 281 del código comicial local.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el **marco normativo** en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Los artículos 147, 281 y 285 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 147.- Los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Instalar, abrir la casilla y recibir la votación, en los términos de este código;
- II. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- III. Permanecer en la casilla electoral desde su instalación y hasta su clausura;
- IV. Durante la jornada electoral levantar las actas que ordena este código;
- V. Integrar los paquetes respectivos de votación, y anexar el sobre con la documentación correspondiente a cada elección, para hacerla llegar de inmediato a los Consejos Electorales que correspondan; y
- VI. Las demás que le señale este ordenamiento.

ARTÍCULO 281.- Concluidas las labores, se clausurará la casilla, procediendo a fijar en lugar visible del local, los avisos con los resultados de las votaciones; el Presidente bajo su responsabilidad, hará llegar los paquetes electorales sujetándose a lo siguiente:

- I.- Los relativos a la elección de miembros del Ayuntamiento, se entregará al consejo municipal electoral inmediatamente y dentro de las veinticuatro horas después de la clausura de la casilla;
- II. Los que contengan la elección de Diputados y de Gobernador se entregarán en igual forma y los Consejos Municipales Electorales tendrán la obligación de hacerlo llegar inmediatamente y hasta dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la clausura a los Consejos Distritales Electorales; y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

III.- Los representantes de los partidos acreditados ante la casilla podrán acudir con los funcionarios de casilla a la entrega de los paquetes electorales.

ARTÍCULO 285.- Para efectos de la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que contengan los expedientes de casilla por parte de los Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales, se observará el siguiente procedimiento:

I.- Los paquetes se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II.- El Presidente o el funcionario autorizado por el consejo correspondiente extenderá el recibo, señalando el día y la hora en la que fueron entregados;

III.- De los paquetes que se reciban sin reunir los requisitos que señala este código, se levantará acta en la que se haga constar esta circunstancia;

IV.- El Consejero Presidente correspondiente, previa autorización de los Consejeros Electorales, dispondrá de un lugar dentro del local del consejo, que reúna las condiciones de seguridad y en el que quedarán en depósito y en orden numérico, desde el momento de su recepción y hasta el momento del cómputo respectivo, los paquetes y expedientes relativos a las casillas;

V.- El Consejero Presidente, bajo su responsabilidad, y para efectos de la salvaguarda de los paquetes electorales, dispondrá que sean selladas las puertas o el acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos que deseen asistir a este acto y que quisieren firmar los sellos correspondientes.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TEE

Es una interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos Distritales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales respectivos, se debe atender



básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

El primer criterio, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos. Lo que se deriva de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 281 del código de la materia, que establece los plazos para realizar la entrega.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.



El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Para tal fin, este Órgano Jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro establece: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes

invocada y en términos de lo previsto en el artículo 348, fracción II. del código comicial local, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; y
- b) Que no exista causa justificada para ello.

Para que se actualicen dichos supuestos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.



En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: a) acta de jornada electoral de instalación y apertura; b) acta de jornada electoral de escrutinio y cómputo; c) recibo de entrega de paquetes electorales; d) acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo Distrital correspondiente. Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Electoral



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/175/2012-3

45

del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo (funcionario autorizado en acta de jornada electoral y funcionario en acta circunstanciada –recibo de entrega de paquetes electorales–), así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo respectivo.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

No.	CASILLA	FUNCIONARIO AUTORIZADO EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIO EN ACTA CIRCUNSTANCIADA (recibo de entrega de paquetes electorales)	OBSERVACIONES
2	87 B	MARIO ALBERTO AMADO LUNA Presidente	MARIO ALBERTO AMADO LUNA Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
3	87 C1	ALFREDO CRUZ MORENO Presidente	ALFREDO CRUZ MORENO Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
4	87 G1	SOTERO AGUILAR AGUILAR Presidente	SOTERO AGUILAR AGUILAR Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
5	92 B	HERLINDA MELGAR MALDONADO Presidente	HERLINDA MELGAR MALDONADO Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
6	568 C1	LUISA GONZALEZ MONICO Presidente	LUISA GONZALEZ MONICO Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
7	560 C1	NADIA VIVIANA ESCOBAR Presidente	NADIA VIVIANA ESCOBAR P. Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
8	560 C2	RAUL DOMINGUEZ RAMIREZ Presidente	RAUL DOMINGUEZ RAMIREZ Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
8	563 B	MARIA GUADALUPE MORALEZ RODRIGUEZ	MARIA GUADALUPE MORALEZ RODRIGUEZ	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

		Presidente	Presidente	PRESIDENTE DE CASILLA
9	691 C1	EVANGELIO VILLEGAS YADIRA Presidente	EVANGELIO VILLEGAS YADIRA Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
10	777 B	AVILA TORRES SANTIAGO Presidente	AVILA TORRES SANTIAGO Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
11	783 B	GARCIA MALDONADO GUSTAVO FEDERICO Presidente	GARCIA MALDONADO GUSTAVO FEDERICO Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
12	783 C1	PEREZ CRUZ RAUL Presidente	PEREZ CRUZ RAUL Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
13	783 C2	SAMANO MAZARI ZITLALI Presidente	SAMANO MAZARI ZITLALI Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
14	783 C3	CERVANTES APARICIO ALFREDO Presidente	CERVANTES APARICIO ALFREDO Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
15	784 C3	XX-MENDEZ ALICIA MARIA Presidente	XX MENDEZ ALICIA MARIA Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
16	785 C1	SANDOVAL SALGADO LAURA Presidente	SANDOVAL SALGADO LAURA Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
17	790 C1	ARTEAGA GONZALEZ JUAN Presidente	ARTEAGA GONZALEZ JUAN Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
18	790 C2	RIVERA MOTA JAVIER Presidente	RIVERA MOTA JAVIER Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
19	792 B	PIÑA HERNANDEZ ALEJANDRO Presidente	PIÑA HERNANDEZ ALEJANDRO Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
20	792 C2	CASTILLO VILLA FELIPE NERI Presidente	CASTILLO VILLA FELIPE NERI Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
21	796 C1	OLMEDO CORONA IRENE Presidente	OLMEDO CORONA IRENE Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
22	89 B	GWENDOLYN ORTIZ	GWENDOLYN	ENTREGA EL



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/175/2012-3

47

		SANCHEZ Presidente	ORTIZ SANCHEZ Presidente	PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
23	89 C1	VERONICA ARCE GONZALEZ Presidente	VERONICA ARCE GONZALEZ Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
24	90 B	ROSA ESTEBAN HUERTA Presidente	ROSA ESTEBAN HUERTA Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
25	554 C1	ESTELA AYALA ESTRADA Presidente	ESTELA AYALA ESTRADA Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
26	548 B	MARGARITO TOLEDO OCAMPO Presidente	MARGARITO TOLEDO OCAMPO Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
27	548 C1	ELOY PAVEL ORTIZ TREJO Presidente	ELOY PAVEL ORTIZ TREJO Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
28	549 B	FRANCISCO JAVIER FLORES RODRIGUEZ Presidente	FRANCISCO JAVIER FLORES RODRIGUEZ Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
29	549 C1	ELVIA GUTIERREZ MÉRIDA Presidente	ELVIA GUTIERREZ MÉRIDA Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
30	550 B	ODILON TOLEDO ESTRADA Presidente	ODILON TOLEDO ESTRADA Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
31	557 C1	MIREYA FUENTES VARGAS Presidente	MIREYA FUENTES VARGAS Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
32	557 B	ISIDORO MARTINEZ SAMANO Presidente	ISIDORO MARTINEZ SAMANO Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
33	557 C2	RAUL MARGARITO ROJAS Presidente	RAUL MARGARITO ROJAS Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
34	558 B	JOSE ROBERTO CAMPUZANO R. Presidente	JOSE ROBERTO CAMPUZANO R. Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
35	562 C1	HECTOR IVAN MARTINEZ BENITEZ Presidente	HECTOR IVAN MARTINEZ BENITEZ Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

36	564 B	PABLO JUAREZ DOROTEO Presidente	PABLO JUAREZ DOROTEO Presidente	CASILLA ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
37	693 B	JORGE ALBAVERA MONDRAGON Presidente	JORGE ALBAVERA MONDRAGON Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
38	689 B	ALEXANDRA C. ARROYO Presidente	ALEXANDRA C. ARROYO Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
39	689 C2	EDITH GUADALUPE REYNOSO JAIME Presidente	EDITH GUADALUPE REYNOSO JAIME Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
40	778 B	SANDRA BUENOSAIRE VALLEJO Presidente	SANDRA BUENOSAIRE VALLEJO Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
42	779 B	DOMITILLO CHAVEZ GARCIA Presidente	DOMITILLO CHAVEZ GARCIA Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
43	779 C1	IRVING TRUJILLO PEREZ Presidente	IRVING TRUJILLO PEREZ Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
44	781 B	ROSALBA MEDINA SOLIS Presidente	ROSALBA MEDINA SOLIS Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
45	782 B	MARIA DE LOS ANGELES CORDOVA CARDENAS Presidente	MARIA DE LOS ANGELES CORDOVA CARDENAS Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
46	782 C1	GUADARRAMA OCAMPO MAGALY GUADALUPE Presidente	GUADARRAMA OCAMPO MAGALY GUADALUPE Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
47	784 C1	JUAN CARLOS POMPA CHAVEZ Presidente	JUAN CARLOS POMPA CHAVEZ Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
48	786 B	MARTA PATRICIA FIGUEROA A. Presidente	MARTA PATRICIA FIGUEROA A. Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
49	787 B	ADRIANA MORALES MENDOZA Presidente	ADRIANA MORALES MENDOZA Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
49	787 C2	M. OLIVIA CARREÑO MARTINEZ	M. OLIVIA CARREÑO	ENTREGA EL PAQUETE

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

		Presidente	MARTINEZ Presidente	ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
50	788 C1	EUGENIA OCAMPO PORTILLO Presidente	EUGENIA OCAMPO PORTILLO Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
51	562 B	CARLOS ALDAIR CARBAJAL ARRIAGA Presidente	CARLOS ALDAIR CARBAJAL ARRIAGA Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA
52	561 G1	KAREN FLORES PERETE Presidente	KAREN FLORES PERETE Presidente	ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL EL PRESIDENTE DE CASILLA

Del cuadro ilustrativo que antecede, se advierte que con relación a las casillas 87 B, 87 C1, 87 G1, 92 B, 568 C1, 560 C1, 560 C2, 563 B, 591 C1, 777 B, 783 B, 783 C1, 783 C2, 783 C3, 784 C3, 785 C1, 790 C1, 790 C2, 792 B, 792 C2, 796 C1, 89 B, 89 C1, 90 B, 554 C1, 548 B, 548 C1, 549 B, 549 C1, 550 B, 557 C1, 557 B, 557 C2, 558 B, 562 C1, 564 B, 693 B, 689 C2, 778 B, 779 B, 779 C1, 781 B, 782 B, 782 C1, 784 C1, 786 B, 787 B, 787 C2, 788 C1, 562 B, 689 B y 561 G1,

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

el agravio hecho valer por el partido actor, consistente en "llevar a cabo la entrega del paquete electoral por persona distinta al presidente de casilla", es infundado al advertirse plena coincidencia entre el nombre asentado en el acta de jornada de la persona que fungió como presidente de la casilla, con el nombre asentado en el recibo correspondiente del paquete electoral ante el Consejo.

Por lo anterior, al haberse entregado el paquete electoral por el Presidente de la casilla, no se configura el hecho irregular alegado por el promovente, en tal virtud no es procedente la anulación de la votación reciba en las casillas referidas, debiéndose conservar la votación recibida en las mismas, en términos del principio de derecho público de preservación de los actos válidamente celebrados, donde lo socialmente útil no debe ser viciado por cuestiones menores o inútiles. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave 01/98, cuyo rubro y texto es el



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/175/2012-3

siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimitad de votos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

51
TEE/RIN/175/2012-3

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

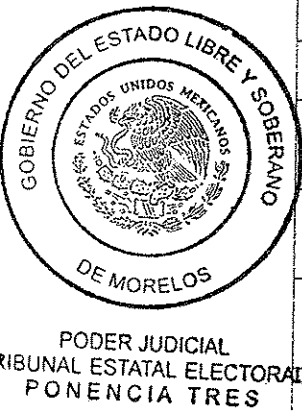
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Por otra parte, para determinar si los paquetes electorales de las casillas en cuestión, fueron entregados dentro de los plazos que establece el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Morelos, en el siguiente cuadro ilustrativo se establecerán el número de casilla, la hora y fecha de cierre de casilla, la hora y fecha de entrega del paquete electoral al VIII Consejo Distrital, así como un apartado de observaciones, en el que se indicarán algunas incidencias acerca de la hora del cierre de casilla y de la hora de entrega del paquete respectivo al Consejo Distrital.

No.	CASILLA	HORA Y FECHA DE CIERRE DE CASILLA	HORA Y FECHA DE ENTREGA DEL PAQUETE AL VIII CONSEJO DISTRITAL	OBSERVACIONES
1	87 B	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	23:55 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
2	87 C1	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	23:07 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
3	87 G1	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	21:54 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
4	92 B	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	23:36 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
5	568 C1	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	22:57 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
6	560 C1	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	24:43 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
7	560 C2		24:20 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	SE INDICA QUE SI SE CERRÓ A LAS 18:00 HRS. Y QUE TAMBIÉN SE CERRÓ ANTES DE LAS 18:00 HRS.
8	561 G1	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	21:16 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
9	563 B	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	23:16 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
10	691 C1		23:50 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	NO SE INDICA LA HORA DEL CIERRE
11	777 B	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	23:06 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
12	783 B	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	00:08 HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	
13	783 C1	A LAS 18:00 HRS	23:15 HRS. DEL 1 DE	



38	693 B	A LAS 18:12 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	24:46 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
39	689 B	A LAS 18:00 HORAS DEL 1 DE JULIO DE 2012	24:40 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
40	689 C2	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	24:28 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
41	778 B	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	23:33 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
42	779 B	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	00:50 HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	
43	779 C1	A LAS 18:00 HRS	00:51HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	
44	781 B	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	22:48 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	
45	782 B	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	00:41 HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	
46	782 C1	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	00:42 HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	
47	784 C1		00:48 HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	NO SE INDICA LA HORA DEL CIERRE
48	562 B	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	23:50 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
49	786 B	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	00:27 HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	
50	787 B	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	01:00 HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	
51	787 C2		01:02 HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	NO SE INDICA LA HORA DEL CIERRE
52	788 C1	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	00:43 HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	



Con relación a las casillas 87 B, 87 C1, 87 G1, 92 B, 568 C1, 560 C1, 561 G1, 563 B, 777 B, 783 B, 783 C1, 783 C2, 783 C3, 784 C3, 785 C1, 790 C1, 790 C2, 792 B, 792 C2, 796 C1, 89 B, 89 C1, 554 C1, 548 B, 549 B, 549 C1, 550 B, 557 C1, 557 B, 557 C2, 558 B, 562 C1, 564 B, 693 B, 689 C2, 778 B, 779 B, 781 B, 782 B, 782 C1, 784 C3, 786 B, 787 B y 788 C1, 689 B y 779 C1, del cuadro que antecede, se observa que el paquete electoral se entregó dentro del plazo legal de las veinticuatro horas.

En efecto, del análisis de la constancia de clausura y del recibo de entrega del paquete electoral de las casillas en cuestión, se observa que las casillas se cerraron en la hora legalmente prevista, de conformidad con el artículo 268 del código electoral local, y se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

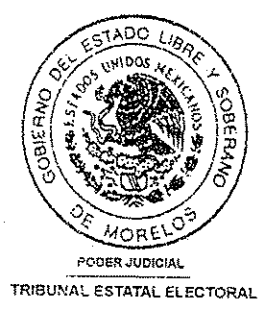
TEE/RIN/175/2012-3

52

		DEL 1 DE JULIO DE 2012	JULIO DE 2012	
14	783 C2	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	23:11 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
15	783 C3	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	23:41 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
16	784 C3	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	00:53 HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	
17	785 C1	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	22:40 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
18	790 C1	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	00:01 HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	
19	790 C2	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	23:54 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
20	792 B	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	00:57 HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	
21	792 C2	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	01:09 HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	
22	796 C1	ANTES DE LAS 18:00 HRS.	00:13 HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	
23	89 B	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	22:40 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
24	89 C1	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	22:47 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
25	90 B		22:29 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	NO SE INDICA LA HORA DEL CIERRE
26	554 C1	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	00:07 HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	
27	548 B	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	01:05 HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	
28	548 C1		01:36 HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	NO SE INDICA LA HORA DEL CIERRE
29	549 B	A LAS 18:04 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	00:16 HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	
30	549 C1	A LAS 18:02 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	23:22 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
31	550 B	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	23:14 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
32	557 C1	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	01:00 HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	
33	557 B	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	01:10 HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	
34	557 C2	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	01:05 HRS. DEL 2 DE JULIO DE 2012	
35	558 B	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	24:56 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
36	562 C1	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	23:46 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	
37	564 B	A LAS 18:00 HRS DEL 1 DE JULIO DE 2012	24:10 HRS. DEL 1 DE JULIO DE 2012	



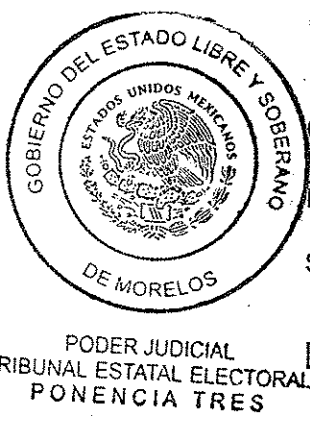
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



entregaron los paquetes correspondientes dentro del plazo señalado en artículo 281 del mismo cuerpo normativo.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281, fracciones I y II, del código de la materia, se puede apreciar que los paquetes se entregarán a los consejos correspondientes dentro de un plazo de las veinticuatro horas contadas a partir de la clausura de la casilla.

En el caso concreto, entre la clausura de la casilla y la entrega, no se excedió del plazo de las veinticuatro horas citadas, en consecuencia, resulta evidente que la entrega se hizo dentro del plazo legal establecido, por lo que deviene **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

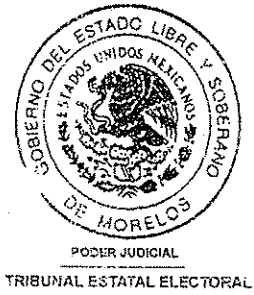


Con respecto a la casilla 560 C2, del acta de jornada electoral de instalación y apertura de casilla, en el rubro de cierre de la votación, se establecen tres apartados, que a la letra dicen lo siguiente:

La votación se cerró:

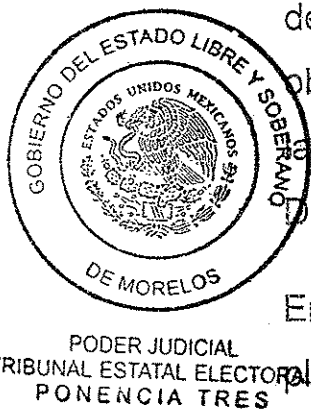
- 1.- A las 18:00 horas
- 2.- Antes de las 18:00 horas ya habían votados todos los Electores inscritos en la lista nominal
- 3.- Después de las 18:00 horas aún había Electores sin votar presentes en la casilla

En el acta respectiva, los miembros de la mesa directiva de casilla, marcaron los tres rubros que anteceden, los dos primeros fueron en la opción de "sí" y el tercero en la opción de "no", sin precisar en el cierre de la votación, sin embargo, del análisis de la lista nominal correspondiente a la casilla en estudio con la palabra "votó", se aprecia que si bien es cierto que votaron una cantidad importante de ciudadanos, también lo es que no se agotó la lista nominal, de lo cual podemos concluir que la opción que prevalece es la primera, es decir, que se cerró la votación a las 18:00 horas como lo establece el



numeral uno, en consecuencia, se debe tomar como cierre de la votación, la hora establecida en el artículo 268 del código comicial local. Por lo que resulta infundado el agravio hecho valer.

En relación con las casillas 691 C1, 90 B, 548 C1, 784 C1 y 787 C2, en el apartado donde se establece la hora de cierre de la votación, los funcionarios de casilla no marcaron ningún rubro al respecto, sin embargo, de las documentales analizadas, como lo es el recibo de entrega de paquetes electorales, se desprende que el Presidente de dichas casillas cumplió con la entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, tal como lo establece la fracción II, del artículo 281 del código electoral local. Es decir, del cuadro que antecede, se observa que el paquete electoral se entregó dentro del plazo legal de veinticuatro horas contadas a partir de la clausura de los Consejos Distritales Electorales.



En consecuencia, resulta evidente que la entrega se hizo dentro del plazo legal establecido, por lo que deviene infundado el agravio hecho valer por la parte actora.

NOVENO. *La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.* La parte recurrente hace valer en su segundo argumento de agravio, la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción V, del código de la materia, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

VIII Distrito Estatal Electoral de Tetecala, Morelos	
Causal de Nulidad artículo 348, fracción V del Código Estatal Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos	
1.	87 B
2.	87 C1



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

VIII Distrito Estatal Electoral de Tetecala, Morelos Causal de Nulidad artículo 348, fracción V del Código Estatal Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos	
3.	87 G1
4.	92 B
5.	568 C1
6.	560 C1
7.	560 C2
8.	561 G1
9.	563 B
10.	691 C1
11.	777 B
12.	783 B
13.	783 C1
14.	783 C2
15.	783 C3
16.	784 C3
17.	785 C1
18.	790 C1
19.	790 C2
20.	792 B
21.	792 C2
22.	796 C1

En su demanda, la recurrente manifiesta, en esencia, como agravios, los siguientes:

1.- El día de la jornada electoral se llevó a cabo la recepción de la votación por personas distintas a las insaculadas mediante el proceso que marca el código electoral, y que se encuentran publicadas en el tercer "encarte" por parte del Instituto Estatal Electoral.

2.- Participaron de manera irregular e injustificada personas distintas a las establecidas en el tercer "encarte", siendo esta situación una causal de nulidad preestatuída en la fracción V, del artículo 347 del código comicial local.

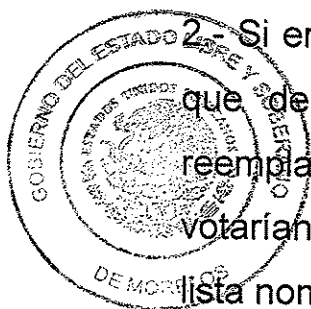
Por su parte, la autoridad responsable en su informe



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

circunstanciado, menciona, en síntesis, lo siguiente:

1.- Se estima que es infundada la nulidad que invoca el partido recurrente, ya que el escrutinio y cómputo de los votos en casilla fue realizado por los funcionarios que previamente fueron seleccionados en términos del artículo 229 del Código Electoral.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA

2.- Si en algunos casos se aprecia que "se presentaron las personas que deberían fungir como funcionarios de casilla", éstos fueron reemplazados por personas que se encontraban en la fila, pero que votarían en la misma sección o casilla al encontrarse registrados en la lista nominal de esa sección o municipio.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo que establece el artículo 143, párrafo primero, del código comicial local, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, así como realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios de la entidad.

A dichos ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla, de conformidad con los mandatos constitucionales y legales, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales. En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 145 del citado código, las mesas directivas de casillas se integran por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, así



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

58
TEE/RIN/175/2012-3

como dos suplentes generales, quienes deberán reunir los requisitos tanto de carácter positivo como negativo previstos en el artículo 144 del código electoral local, mismo que señala:

ARTÍCULO 144.- Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Saber leer y escribir;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial
- IV. para votar con fotografía;
- V. Residir en la sección electoral respectiva;
- VI. No ser empleado de la federación, el estado, ni los municipios, con cargo de mando medio o superior, ni autoridad auxiliar municipal;
- VII. No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VIII. No tener parentesco en línea directa hasta segundo grado con los candidatos registrados en la elección de que se trate.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

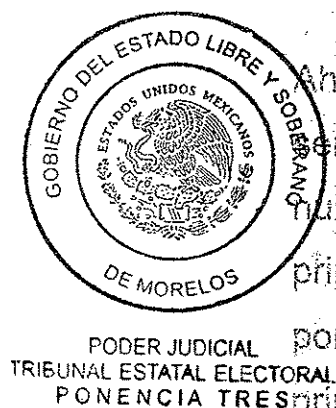
con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación electoral contempla los procedimientos para la designación de sus integrantes, a saber: el primero, a realizarse durante la etapa de preparación de la elección y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mismas.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, la insaculación y cursos de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229, en relación con el 146 del código comicial local.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que éstas no se instalen conforme los artículos 254 y 255 de la normatividad electoral vigente en la entidad, con el objeto de

asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 256 del mismo ordenamiento, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, fracción II, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Morelos, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos para su actuación de acuerdo con la propia normatividad electoral.



Ahora bien, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Órgano Jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por el código. Este principio se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla, como órgano electoral, no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

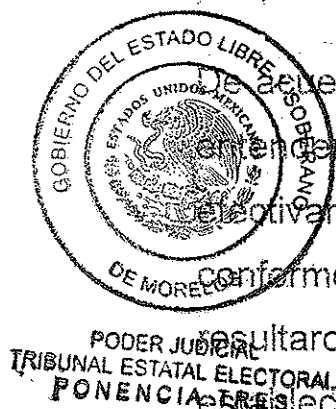
Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 348, fracción V, del Código Electoral local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

- a) Que la votación no fuere recibida por personas autorizadas.
- b) Que algunas de las personas que conforman la mesa directiva de

casilla, no están inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tienen algún impedimento para fungir como tales.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Por lo manifestado, este Tribunal Estatal Electoral considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el principio de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecen de facultades legales para ello.



De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, electivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código Electoral. Se entiende como tales, a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la normatividad electoral y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, con las salvedades que la propia norma señala.

En tal virtud, este Órgano Jurisdiccional considera que la causal invocada se analizará atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casilla, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas comúnmente denominado "encarte", los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Además de analizar la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

En las citadas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de actas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.



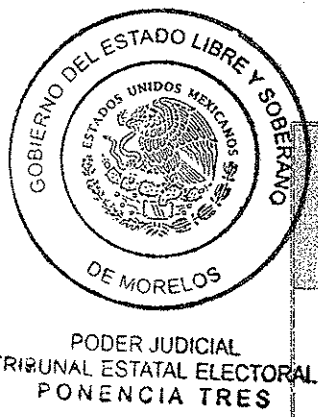
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente los siguientes documentos: a) original de la publicación de ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones locales, publicado el trece de junio de dos mil doce, comúnmente conocido como "encarte", correspondiente al VIII Distrito Electoral de Tetecala, Morelos (a fojas 429 a 453); b) copia certificada del acta de la sesión ordinaria del cómputo final del VIII Consejo Distrital Electoral, con sede en Tetecala, Morelos, de fecha cuatro de julio del año en curso (a fojas 194 a 230); c) recibo de entrega de paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de la elección de Diputado (a fojas 2011 a 2082 del Tomo II); d) recibo de entrega de paquetes electorales al Consejo Distrital Electoral de la elección de la Elección de Gobernador y Diputado (a fojas 395 a 403 del expediente principal) e) las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna (a fojas 086 a 184 y de la 279 a 381 del expediente principal); y, f) acta de jornada electoral constancia de clausura de casilla y remisión al Consejo Municipal Electoral (a fojas 1574 a 1607 del Tomo II). Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Morelos, tienen el carácter de públicas, por lo tanto, cuentan con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su



autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En mérito de lo expuesto, con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla impugnada; en la segunda, los nombres de los funcionarios autorizados en términos del documento oficial ("encarte"); en la tercera, los funcionarios que recibieron la votación según el acta de la jornada electoral y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro, entre ellas, la pertenencia o no a la sección por parte del ciudadano suplente o emergente, que actuó como funcionario de casilla el día de la jornada electoral.



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO ORIGINAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
1 87 B	AMADO LUNA MARIO ALBERTO Presidente MEJIA CASTRO NAYELI Secretario MORENO SOLANO EGINARDO Escrutador GUADARRAMA JAIMES JORGE Escrutador 2 ANTONIO CARLOS MARTHA Suplente NAJERA BELTRAN JOSE MANUEL Suplente 2	MARIO ALBERTO AMADO LUNA Presidente NAYELI MEJIA CASTRO Secretario EGINARDO MORENO SOLANO Escrutador DULCE MARIA GUADARRAMA MELGAR Escrutador 2	La ciudadana Dulce Maria Guadarrama Melgar si pertenece a la sección.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

63
TEE/RIN/175/2012-3

2	87 C1	CRUZ MORENO ALFREDO Presidente ESCOBAR ESPINOZA ROSARIO Secretario ESTRADA BASTIDA FABIOLA Escrutador GUZMAN CASTAÑEDA ARTURO Escrutador 2 ALQUISIRA NERI RICARDO Suplente MENDIOLA PEREZ JOSE ALBERTO Suplente 2	ALFREDO CRUZ MORENO Presidente ROSARIO ESCOBAR ESPINOZA Secretario FABIOLA ESTRADA BASTIDA Escrutador 1 MARIA GUADALUPE PEREZ BATALLA Escrutador 2	La ciudadana MARIA GUADALUPE PEREZ BATALLA si pertenece a la sección .
3	87 G1	AGUILAR AGUILAR SOTERO Presidente DIEGO RODRIGUEZ BERNARDA Secretario PEREZ PEREZ BLANCA ESTELA Escrutador DEBRAY GRANADOS ANTONIO Escrutador 2 AGUILAR MARIANO AMADOR Suplente FLORES TRUJILLO JESUS ALBERTO Suplente 2	SOTERO AGUILAR AGUILAR Presidente CARLOS ESTRADA HERNANDEZ Secretario BLANCA ESTELA PEREZ PEREZ Escrutador AMADOR AGUILAR MARIANO Escrutador 2	El ciudadano CARLOS ESTRADA HERNANDEZ, si pertenece a la sección, era suplente autorizado.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

64
TEE/RIN/175/2012-3

4	92 B	MELGAR MALDONADO HERLINDA Presidente DOMINGUEZ BELTRAN ESMERALDA Secretario MAYA GARDUÑO SONIA Escrutador GARCIA GARDUÑO BERNARDO Escrutador 2 LOPEZ OCAMPO AGUSTIN Suplente DIAZ PEREZ JUANA Suplente 2	HERLINDA MELGAR MALDONADO Presidente AGUSTIN LOPES OCAMPO Secretario SONIA GARDUÑO MAYA Escrutador BERNARDO GARCIA GARDUÑO Escrutador 2	No hay cambios.
5	568 C1	GONZALEZ MONICO LUISA Presidente PEREZ JUAREZ ROCIO Secretario ITURVIDE ITURVE DINA Escrutador DIAZ VENTURA SILVIA Escrutador 2 GARCIA MEJIA FELIPE Suplente FERMIN PAREDES YESENIA Suplente 2	LUISA GONZALEZ MONICO Presidente DIEGO R. GUTIERREZ LINARES Secretario DINA ITURVIDE ITURVE Escrutador SILVIA DIAZ VENTURA Escrutador 2	El ciudadano DIEGO R. GUTIERREZ LINARES, si pertenece a la sección.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

65
TEE/RIN/175/2012-3



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

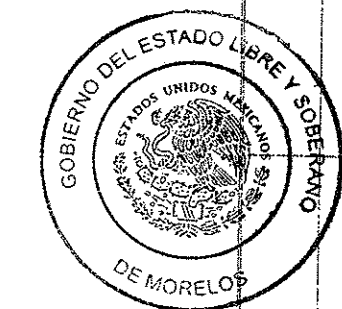
6	560 C1	ESCOBAR PEREA NADIA VIVIANA Presidente ZUÑIGA TELLEZ YUNOETH Secretario CRUZ MARTINEZ JESUS ALBERTO Escrutador ESCOTO MORENO GABRIELA Escrutador 2 JAIMEZ DOMINGUEZ ERIKA Suplente AVILA BERNAL MARICELA SAINITE Suplente 2	NADIA VIVIANA ESCOBAR Presidente YUNOETH ZUÑIGA TELLEZ Secretario GABRIELA ESCOTO MORENO Escrutador ANA LOPEZ MORALES Escrutador 2	La ciudadana ANA LOPEZ MORALES, si pertenece a la sección.
7	560 C2	DOMINGUEZ RAMIREZ RAÚL Presidente CALDERON AYALA OMAR Secretario FLORES MEDINA MARIA NALLELY Escrutador CRUZ DIAZ ANA LAURA Escrutador 2 MELGAR IRAZOQUE ARTURO Suplente DOMINGUEZ RAMIREZ ELSA Suplente 2	RAUL DOMINGUEZ RAMIREZ Presidente OMAR CALDERON AYALA Secretario ANA LAURA CRUZ DIAZ Escrutador 1 STEPHANIA FLORES CRUZALTA Escrutador 2	La ciudadana, STEPHANIA FLORES CRUZALTA, si pertenece a la sección.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

66
TEE/RIN/175/2012-3



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

8	563 B	MORALES RODRIGUEZ MARIA GUADALUPE Presidente ALVAREZ HERNANDEZ YESENIA Secretario BRITO DIAZ NICOLAS Escrutador FUENTES SANCHEZ ADRIANA Escrutador 2 CAMPUZANO VAZQUEZ GELDINA Suplente SANCHEZ RAMIREZ RUTH Suplente 2	MARIA GUADALUPE MORALES RODRIGUEZ Presidente YESENIA ALVAREZ HERNANDEZ Secretario GELDINA CAMPUZANO VAZQUEZ Escrutador BRENDA N. PAREDES CARVAJAL Escrutador 2	La ciudadana, BRENDA N. PAREDES CARVAJAL si pertenece a la sección.
9	691 C1	EVANGELIO VILLEGAS YADIRA Presidente LEANDRO PASTRANA ALEJANDRO Secretario LEANDRO GARCIA SANDRA Escrutador BARRERA ALDAY ALEJANDRO Escrutador 2 ORTIS GARCIA CRISTINA Suplente DE NOVA ESPINOZA BERNARDO Suplente 2	EVANGELIO VILLEGAS YADIRA Presidente LEANDRO GARCIA SANDRA Secretario BARRERA ALDAY ALEJANDRO Escrutador JOVANNY SALINAS NOTARIO Escrutador 2	El ciudadano, JOVANNY SALINAS NOTARIO, si pertenece a la sección.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

67
TEE/RIN/175/2012-3



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES 783 B

10	777 B	AVILA TORRES SANTIAGO Presidente	AVILA TORRES SANTIAGO Presidente	La ciudadana, MA. CONCEPCION ANTUNEZ REAL, si pertenece a la sección.
		HERNANDEZ COLIN KAROLA Secretario	HERNANDEZ COLIN KAROLA Secretario	
		ZAGAL RAMIREZ JOSE RUBEN Escrutador	ZAGAL RAMIREZ JOSE RUBEN Escrutador	
		CRUZ GUZMAN LILIA Escrutador 2		
		DOMINGUEZ TEODORO JUAN Suplente	MA. CONCEPCION ANTUNEZ REAL Escrutador 2	
		TEODORO TRINIDAD PETRA Suplente 2		
		GARCIA MALDONADO GUSTAVO FEDERICO Presidente	GARCIA MALDONADO GUSTAVO FEDERICO Presidente	El ciudadano, JOSE MANUEL MENDOZA CAMPUZANO, si pertenece a la sección.
		REYES COUTURIER JORGE Secretario	JOSE MANUEL MENDOZA CAMPUZANO Secretario	
		OCAMPO BAUTISTA MARISA Escrutador	OCAMPO BAUTISTA MARISA Escrutador	
		GAONA DE LEON FAUSTO Escrutador 2	GAONA DE LEON FAUSTO Escrutador 2	
		FIGUEROA JUAREZ CLAUDIA Suplente		
		SANCHEZ CRUZ RUTH Suplente 2		
12	783 C1	PEREZ CRUZ RAUL Presidente	PEREZ CRUZ RAUL Presidente	La ciudadana, ELIANETH PEREZ CELIS, si pertenece a la sección y el ciudadano JOSE ALFREDO FLORES GAONA, si pertenece a la sección.
		CHAVARRIA GUADARRAMA OSCAR Secretario	ELIANETH PEREZ CELIS Secretario	
		LARIOS GUZMAN MAXIMA Escrutador	LARIOS GUZMAN MAXIMA Escrutador	
		FERNANDEZ POLO RENE OMAR Escrutador 2	JOSE ALFREDO FLORES GAONA Segundo Escrutador	
		ALVAREZ BENICIO SANTIAGO Suplente		
		LIMON CRUZ PARRAHI Suplente 2		



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

68
TEE/RIN/175/2012-3



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

13	783 C2	SAMANO MAZARI ZITLALI Presidente		La ciudadana KARELY FLORES AGÜERO si pertenece a la sección y MIRIAM MATILDE ROMERO PEREZ, si pertenece a la sección.
		ESPINDOLA MURGUIA ARMANDO Secretario	SAMANO MAZARI ZITLALI Presidente	
		DELGADO CALDERON MANUEL Escrutador	KARELY FLORES AGÜERO Secretaria	
		MARTINEZ OSORIO IGNACIA Escrutador 2	MARTINEZ OSORIO IGNACIA Escrutador	
		ÁGUILAR ANZURES BEATRIZ Suplente	MIRIAM MATILDE ROMERO PEREZ Escrutador 2	
14	783 C3	LOPEZ GARDUÑO TERESA Suplente 2		El ciudadano JESUS MANILLA OLIVAS, si pertenece a la sección.
		CERVANTES APARICIO ALFREDO Presidente	CERVANTES APARICIO ALFREDO Presidente	
		ANTUNEZ VILLALOBOS GREGORIA Secretario	ANTUNEZ VILLALOBOS GREGORIA Secretario	
		CASTELAZO SANTAMARIA JOSE MANUEL Escrutador	JESUS MANILLA OLIVAS Escrutador	
		DAONA SANCHEZ YEDID SELENE Escrutador 2	DAONA SANCHEZ YEDID SELENE Escrutador 2	
		SANCHEZ PIZA MARIA CRISTINA Suplente		
		PASCUAL PEREZ MARINA Suplente 2		



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

69
TEE/RIN/175/2012-3

15	784 C3	XX MENDEZ ALICIA MARIA Presidente LANDA OCAMPO NORMA Secretario GALDAMEZ CUBILLAS ALFONSO OSMARO Escrutador SOTELO LOPEZ JOSE Escrutador 2 AVILES CARMONA JOSE JORGE Suplente CRESENCIO ALFARO JOSE FELICIANO Suplente 2	XX MENDEZ ALICIA MARIA Presidente OMAR ROBLES MARTINEZ Secretario GALDAMEZ CUBILLAS ALFONSO OSMARO Escrutador JOSÉ SOTELO LÓPEZ Escrutador 2	El ciudadano OMAR ROBLES MARTINEZ, si pertenece a la sección.
16	785 C1	SANDOVAL SALGADO LAURA Presidente BOLLAS ORTIZ ALEJANDRA Secretario RIVERA ARAUJO ROSA Escrutador PERALTA SANTOS MARIA ANGELICA Escrutador 2 AGUILAR RIVERA BERNANDINA Suplente MEDINA VELEZ LORENA Suplente 2	SANDOVAL SALGADO LAURA Presidente ROBERTO ARRAZOLA SOLORZANO Secretario MEDINA VELEZ LORENA Escrutador PERALTA SANTOS MARIA ANGELICA Escrutador 2	El ciudadano ROBERTO ARRAZOLA SOLORZANO, si pertenece a la sección.
17	790 C1	ARTEAGA GONZALEZ JUAN Presidente ARTEAGA GONZALEZ MARIA ELENA Secretario VELASCO CRUZ CARMEN JULIA Escrutador FLORES HERNANDEZ IRENE Escrutador 2 GARCIA ARELLANO ARACELI Suplente OSORIO HERNANDEZ MARINA Suplente 2	ARTEAGA GONZALEZ JUAN Presidente ARTEAGA GONZALEZ MARIA ELENA Secretario ITZEL CALVA CARREÑO Escrutador ELFEGO ARTEAGA GONZÁLEZ Escrutador 2	Los ciudadanos ITZEL CALVA CARREÑO y ELFEGO ARTEAGA, si pertenecen a la sección.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/175/2012-3

18	790 C2	RIVERA MOTA JAVIER Presidente PADILLA SANTANA FABIOLA Secretaria MENDOZA HERNANDEZ UBALDO Escrutador ARANDA MATEO ALMA DELIA Escrutador 2 PEREZ GARCIA ROSA ISABEL Suplente CARO MALDONADO PATRICIA Suplente 2	RIVERA MOTA JAVIER Presidente PEREZ GARCIA ROSA ISABEL Secretaria FELICITAS O.B Escrutador BUSTOS MILLAN MARCELINA Escrutador 2	Las ciudadanas, FELICITAS O.B y BUSTOS MILLAN MARCELINA, si pertenecen a la sección.
	792 B	PIÑA HERNANDEZ ALEJANDRO Presidente ARREGUI RUIZ AMANDA Secretario FLORES SALDAÑA FELIPE Escrutador VILLALBA PACHECO MARGARITO Escrutador 2 ARREGUI RUIZ VINICIO Suplente MEDINA FLORES JORGE ALBERTO Suplente 2	PIÑA HERNANDEZ ALEJANDRO Presidente MAHELI HERNANDEZ VAZQUEZ Secretario ISAI HERNANDEZ VAZQUEZ Escrutador CONSTANTINA AGUILAR AVILA Escrutador 2	Los ciudadanos, MAHELI HERNANDEZ VAZQUEZ e ISAI HERNANDEZ VAZQUEZ, CONSTANTINA AGUILAR AVILA, si pertenecen a la sección.
20	792 C2	CASTILLO VILLA FELIPE NERI Presidente HERNANDEZ VAZQUEZ HERI Secretario MEDINA PINEDA MARICELA Escrutador FLORES PEREZ ALEJANDRO Escrutador 2 MARTINEZ RAMOS JOSUE Suplente MEJIA FERREIRA JASMIN Suplente 2	CASTILLO VILLA FELIPE NERI Presidente HERNANDEZ VAZQUEZ HERI Secretario GARCIA FIERROS LILIANA Escrutador PEREZ PIÑA IVETTE Escrutador 2	Las ciudadanas GARCIA FIERROS LILIANA y PEREZ PIÑA IVETTE, si pertenecen a la sección.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/175/2012-3



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

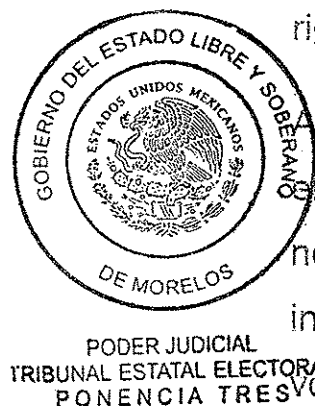
21	796 C1	OLMEDO CORONA IRENE Presidente	OLMEDO CORONA IRENE Presidente	Las ciudadanas, ROSALBA ZAMORA PEÑA y PRAXEDIS COSME EMMA, si pertenecen a la sección.
		VAZQUEZ VAZQUEZ ALMA DELIA Secretario	ROSALBA ZAMORA PEÑA Secretario	
		DIAZ MONTEJO OFELIA Escrutador	COSME PRAXEDIS EMMA Escrutador	
		COSME GUZMAN ANTOLINO Escrutador 2	COSME GUZMAN ANTONINO Escrutador 2	
		ALVAREZ MORA REY Suplente		
561 G1		PEÑA OCAMPO YOLANDA Suplente 2		La ciudadana ELIZABETH DEL CARMEN PERETE ÁLVAREZ, si pertenece a la sección.
		FLORES PERETE KAREN Presidente	FLORES PERETE KAREN Presidente	
		ARIAS AMARO JOAQUIN Secretario	ELIZABETH DEL CARMEN PERETE ÁLVAREZ Secretario	
		CASTILLO NAVA AGUSTÍN Escrutador	CASTILLO NAVA AGUSTÍN Escrutador	
		PÉREZ TREJO SOCORRO Escrutador 2	PÉREZ TREJO SOCORRO Escrutador 2	
		CASTILLO LÓPEZ WENSESLAO Suplente		
		MARQUINA ORIHUELA RAMÓN Suplente 2		

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal Estatal Electoral estima oportuno agruparlas para un mejor estudio, tomando en consideración las similitudes que presentan unas con otras.

En ese sentido, del estudio comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas impugnadas 87 B, 87 C1, 87 G1, 92 B, 568 C1, 560 C1, 560 C2, 561 G1, 563 B, 691 C1, 777 B, 783 B, 783 C1, 783 C2, 783 C3, 784 C3, 785 C1, 790 C1, 790 C2 792 B, 792 C2 y 796 C1 se aprecia que algunos de los



funcionarios originalmente designados por el Consejo Estatal Electoral, fueron sustituidos en razón de su ausencia por funcionarios emergentes de conformidad con lo establecido en el artículo 256 del código comicial local, es decir, de las documentales en estudio, entre ellas las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, y actas de incidentes, así como de las respectivas listas nominales, se desprende que dichos funcionarios emergentes se encuentran en la lista nominal de electores de la sección electoral de que se trata, tal y como ha sido precisado en la gráfica que antecede. Sin que ello, afecte de manera alguna los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que rigen en materia electoral.



Así las cosas, la única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar a la casilla, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos, observadores o ciudadanos impedidos para su actuación en el mismo cuerpo legal, en términos de la fracción III, del artículo 256 del código comicial local.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

73
TEE/RIN/175/2012-3

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 348, fracción V, del Código Electoral Local, resultan infundados los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

Sin perjuicio de lo anterior, es de destacarse que algunos funcionarios coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos comiciales, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de Presidente, Secretario, primero y segundo Escrutadores.

De ahí lo infundado del concepto de agravio aducido por el partido político inconforme, respecto de las casillas en estudio.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

DÉCIMO. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La parte recurrente hace valer en su segundo argumento de agravio, la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción XI, del código electoral local, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

Causal de nulidad artículo 348, fracción XI del Código Estatal Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.	
1	87 B
2	87 C1
3	87 G1
4	92 B
5	568 C1
6	560 C1
7	560 C2
8	561 G1
9	563 B
10	691 C1
11	777 B



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

74
TEE/RIN/175/2012-3



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Causal de nulidad artículo 343, fracción XI del Código Estatal Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.	
12	783 B
13	783 C1
14	783 C2
15	783 C3
16	784 C3
17	785 C1
18	790 C1
19	790 C2
20	792 B
21	792 C2
22	796 C1
23	89 B
24	89 C1
25	90 B
26	554 C1
27	548 B
28	548 C1
29	549 B
30	549 C1
31	550 B
32	557 C1
33	557 B
34	557 C2
35	558 B
36	562 C1
37	564 B
38	693 B
39	689 B
40	689 C2
41	778 B
42	779 B
43	779 C1
44	781 B
45	782 B
46	782 C1
47	784 C1
48	786 B
49	787 B
50	787 C2
51	788 C1
52	562 B

En su demanda, el recurrente manifiesta, en esencia, como agravios, los siguientes:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

75
TEE/RIN/175/2012-3

Que los funcionarios de casilla asignaron votos nulos en los que se encontraban marcados el Partido Verde Ecologista de México, como si fuera candidato en común con el del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a pesar de que el Partido Verde Ecologista de México no es parte de esa candidatura en común, computándolos a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso en resumen lo siguiente:

1.- La causal que invoca el partido recurrente, es infundada pues en todo momento este Consejo Electoral observó los principios electorales que establece el segundo párrafo del artículo 91 del código comicial local, ya que de las actas de escrutinio y cómputo que fueron revisadas por este órgano comicial se pudo apreciar la coincidencia de los resultados de las actas que tenían los representantes de cada partido, junto con las que venían adjuntas al paquete electoral de las casillas.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

2.- En determinadas inconsistencias se procedió a realizar el recuento de votos, como lo señala el artículo 286 bis 1 y 286 bis 2, del código comicial, como se asentó en el acta de Sesión Ordinaria Permanente de Cómputo Final, celebrada el cuatro de julio del dos mil doce.

3.- Dentro del acta de Sesión Ordinaria se aprecia que se encontró presente la representante del Partido de la Revolución Democrática, y en ningún momento hizo valer tal inconsistencia, estando de acuerdo con el escrutinio y cómputo de los resultados en las casillas que refiere.

Ahora bien, la causal de nulidad invocada por el recurrente en las casillas que se analizan en este considerando, se prevé en el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

artículo 348, fracción XI, del Código Electoral para el Estado de Morelos, misma que a la letra establece:

ARTÍCULO 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

[...]

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que se consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos

normativos:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

- a) Que existan irregularidades graves durante la jornada electoral y que éstas se encuentren plenamente acreditadas;
- b) Que aquellas no sean reparables durante la propia jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que de forma evidente se ponga en duda la certeza de la elección; y,
- d) Que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la misma.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XIII, con excepción de la XI, del artículo 348 código comicial local.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación contempladas en los supuestos del artículo 348 del código de la materia, con excepción de la hipótesis contemplada en su fracción XI, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que producen en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal Estatal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho y después está la posibilidad de valorar su

gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004 consultable en la página 622 de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, identificada con el rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad tiene el grado de grave, ya que, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el

principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término **acreditar**: "Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa."

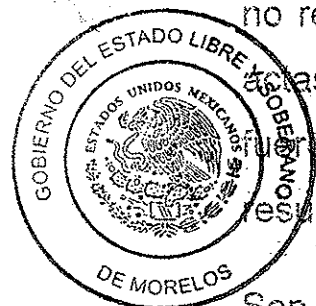
En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en el expediente los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

puedan cuantificar, si pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TERCERA

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", concretamente la jurisprudencia 39/2002 localizable en las páginas 433 y 434 de Jurisprudencia, Volumen 1; y la tesis XXXII/2004 visibles en las páginas 1466 y 1467 de Tesis, Volumen 2, Tomo II, que se identifican con los rubros y textos siguientes:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.



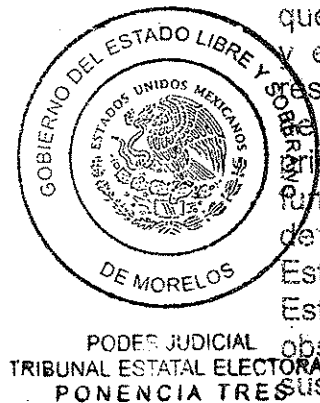
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

82
TEE/RIN/175/2012-3

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

83
TEE/RIN/175/2012-3

posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Son infundados los agravios esgrimidos respecto de las casillas 87 B, 87 C1, 87 G1, 92 B, 568 C1, 560 C1, 560 C2, 561 G1, 563 B, 691 C1, 777 B, 783 B, 783 C1, 783 C2, 783 C3, 784 C3, 785 C1, 790 C1, 790 C2, 792 B, 792 C2, 796 C1, 89 B, 89 C1, 90 B, 554 C1, 548 B, 548 C1, 549 B, 549 C1, 550 B, 557 C1, 557 B, 557 C2, 558 B, 562 B, 562 C1, 564 B, 693 B, 689 B, 689 C2, 778 B, 779 B, 779 C1, 781 B, 782 B, 782 C1, 784 C1, 786 B, 787 B, 787 C2 y 788 C1, toda vez que el recurrente no presentó prueba alguna para acreditar su dicho.

En efecto, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la respectiva hipótesis normativa, pues sólo entonces este Tribunal Estatal Electoral podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la nulidad de votación.

Como se puede apreciar de la síntesis de agravios, respecto de las referidas casillas, la parte actora alega que se cometieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y, como consecuencia, son determinantes en el resultado de la misma, hecho irregular que

hizo consistir en que en las casillas de mérito los funcionarios de casilla "asignaron votos nulos, en los que se encontraban marcados el Partido Verde Ecologista de México como si fuera candidato en común con el del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, a pesar de que el Partido Verde Ecologista no es parte de esa candidatura en común, asimismo, computándolos a favor del C. Juan Carlos Rivera, candidato en común del PRI y PANAL (...)", así como que los funcionarios de casilla "determinan como nulos los votos, de diversas combinaciones de los Partidos que conforman en el octavo distrito, candidatura en común a miembros del Congreso Local, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática".



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

El anterior alegato se considera infundado, ya que el recurrente se limita a realizar sus afirmaciones sin aportar elementos de prueba necesarios y contundentes para acreditar la circunstancia irregular que señala.

El anterior es así, pues la parte recurrente señala en su escrito de demanda que el momento de realizar el escrutinio y cómputo de la votación a cargo de los funcionarios de casilla, éstos asignaron al Partido Verde Ecologista de México, como si fuera candidato en común con el del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a pesar de que el referido instituto político no es parte de esa candidatura común; computando votos también a favor del candidato común del Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza. Sin embargo, del análisis de la actas de incidentes de las casillas 87 B, 87 C1, 87 G1, 92 B, 568 C1, 560 C1, 560 C2, 561 G1, 563 B, 691 C1, 777 B, 783 B, 783 C1, 783 C2, 783 C3, 784 C3, 785 C1, 790 C1, 790 C2, 792 B, 792 C2, 796 C1, 89 B, 89 C1, 90 B, 554 C1, 548 B, 548 C1, 549 B, 549 C1, 550 B, 557 C1, 557 B, 557 C2, 558 B, 562 B, 562 C1, 564 B, 693 B, 689 B, 689 C2, 778 B, 779 B, 779 C1, 781 B, 782 B, 782 C1, 784 C1, 786 B, 787 B, 787 C2 y 788 C1, se advierte que lo consignado en tales documentos no

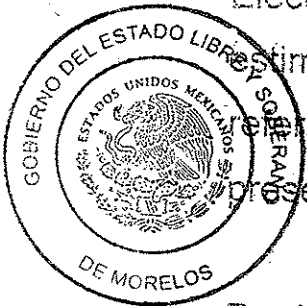


PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

85
TEE/RIN/175/2012-3

guarda relación alguna con los hechos mencionados por la parte recurrente. Lo que genera, de igual forma, que resulten infundados los agravios hechos valer.

Por lo anterior, y dado que el presente recurso fue el único que se interpuso impugnando los resultados del cómputo distrital para la elección de diputado al Congreso local por el principio de mayoría relativa, realizado por el VIII Consejo Distrital Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 343, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, este Tribunal estima procedente confirmar el acta de cómputo distrital del referido Distrito Electoral, que iniciara el día cuatro de julio de la presente anualidad y concluyera el siete del mismo mes y año.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 342, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO. Han sido **INFUNDADOS** los agravios invocados en la demanda relativa al presente recurso de inconformidad, relativos a las casillas 87 B, 87 C1, 87 G1, 92 B, 568 C1, 560 C1, 560 C2, 561 G1, 563 B, 691 C1, 777 B, 783 B, 783 C1, 783 C2, 783 C3, 785 C1, 790 C1, 790 C2, 792 B, 792 C2, 796 C1, 89 B, 89 C1, 90 B, 554 C1, 548 B, 548 C1, 549 B, 549 C1, 550 B, 557 C1, 557 B, 557 C2, 558 B, 562 B, 562 C1, 564 B, 693 B, 689 B, 689 C2, 778 B, 779 B, 779 C1, 781 B, 782 B, 782 C1, 784 C1, 784 C3, 786 B, 787 B, 787 C2 y 788 C1, correspondientes al VIII Distrito Estatal Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, para la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en dicho Distrito Electoral, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

86
TEE/RIN/175/2012-3

de fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del VIII Distrito Electoral local, relativa a la sesión ordinaria que iniciara el día cuatro de julio del año en curso y concluyera el día siete del mismo mes y año.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, realizada por el VIII Consejo Distrital Electoral, con sede en Tetecala, Morelos, el día siete de julio del año dos mil doce; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la fórmula de la



candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, integrada por los ciudadanos Juan Carlos Rivera Hernández y Beatriz Ocampo Bustamante, candidatos propietario y suplente, respectivamente.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Notifíquese personalmente al partido recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda, y fíjese en estrados a la ciudadanía en general; al VIII Consejo Distrital Electoral de Tetecala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral y al Congreso del Estado de Morelos, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, párrafo tercero, 328, 329 y 332, del Código Electoral para el Estado de Morelos, así como los numerales 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

87
TEE/RIN/175/2012-3

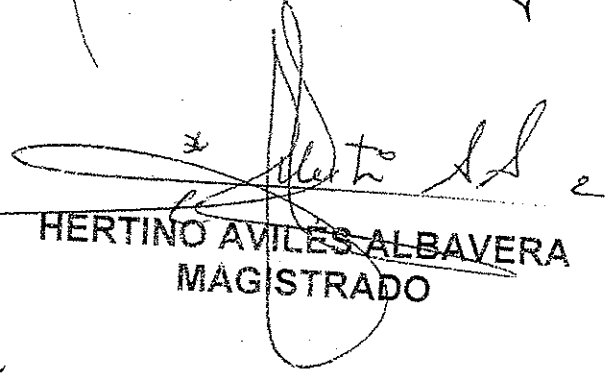
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

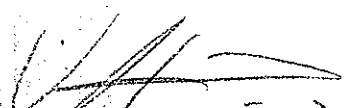

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES


CARLOS ALBERTO PUIG HERNANDEZ
MAGISTRADO


HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO


VICTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL